

162
2ej.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE CULTURA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA FORMALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACION
DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BRIGIDO DEMETRIO GUTIERREZ TORRES



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., 1994.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LAS GRANDES PERSONAS QUE DESDE QUE NACI
HAN LLENADO MI VIDA Y QUE CON SU TERNURA
Y APOYO NO SOLO LES DEBO LO QUE AHORA SOY
SINO LO QUE SIEMPRE SERE.

MIS PADRES

SR. ELISEO GUTIERREZ CHAVARRIA

SRA. TRINIDAD TORRES ROSAS.

EN ESPECIAL A :

MIS HERMANOS QUE CON SU APOYO SIEMPRE
ME ALENTARON PARA ALCANZAR MI OBJETI-
VO.

HERLINDA

VALENTIN

DAMIAN

RODOLFO

SOFIA CATALINA

MARIANA

MICAELA

A MI ESPOSA:

CLAUDIA PATRICIA TAPIA MARTINEZ.

A MI HIJA:

ANA PATRICIA GUTIERREZ TAPIA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO POR SER EL PILAR MAS ---
FUERTE DE MI FORMACION PROFESIONAL.

LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN, MI ---
ASESOR, POR SU INIGUALABLE COLABORA-
CION.

V A MIS AMIGOS CON GRAN AFECTO Y ---
SIMPATIA.

I N D I C E

LA FORMALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- HECHO JURIDICO Y ACTO JURIDICO	
A) CONCEPTO DE HECHO JURIDICO	1
B) CONCEPTO DE ACTO JURIDICO	3
C) CLASIFICACION DE LOS HECHOS JURIDICOS ..	7
D) CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS ..	14
E) TEORIAS DEL ACTO JURIDICO	26
CAPITULO II.- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	
A) DEFINICION DE OBLIGACION	38
B) ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES	40
C) CLASIFICACION DE LAS FUENTES DE LAS --- OBLIGACIONES	51
D) MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES	60
CAPITULO III.- LOS CONTRATOS EN GENERAL	
A) CONCEPTO DE CONTRATO	67
B) ELEMENTOS DE EXISTENCIA SEGUN LA DOCTRINA Y NUESTRA LEGISLACION	70
C) ELEMENTOS DE VALIDEZ SEGUN LA DOCTRINA-- Y NUESTRA LEGISLACION	79
D) DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO Y CONVENIO ..	88

CAPITULO IV.-	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE.	
A)	CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	91
B)	CARACTERISTICAS DE ESTE CONTRATO	92
C)	ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y ELEMENTOS DE VALIDEZ	97
D)	SU REGLAMENTACION EN NUESTRA LEGISLACION	101
E)	DIFERENCIAS CON OTROS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS	104
CAPITULO V.-	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	
A)	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES .	107
B)	EL PACTO DE CUOTA LITIS	111
C)	CRITICA AL CONTRATO	114
D)	PROBLEMA DE LOS ABOGADOS NO TITULADOS .	118
E)	PERSPECTIVAS DEL CONTRATO	120
F)	SITUACION POR FALTA DE CONTRATO	122
G)	PROPUESTAS PERSONALES	128
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFIA	133

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo trataremos de desarrollar lo referente al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del abogado, demostrando que dicho contrato puede convertirse en un instrumento de trabajo del profesionista, y que quizá posiblemente evitaría la evasión de impuestos, además que obligaría tanto al profesionista como al cliente, que dicho contrato tendrá que ser registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de los impuestos respectivos.

Ahora bien, en el primer capítulo manejaremos la diferencia existente entre lo que es un hecho y un acto jurldico, así como también la clasificación tanto de una como de -- otra figura, y no se diga como desprendimiento de esto la teoría del acto jurldico.

En el segundo capítulo del presente trabajo se verá lo concerniente a la fuente de las obligaciones, es decir de donde se origina ese concierto de voluntades entre un acreedor y un deudor, o también uno que propone otro que acepta, - dentro de esa relación jurídica, así como las modalidades de la figura de la obligación.

En cuanto al tercero diferenciaremos al contrato del

convenio, toda vez que uno es el género y otro la especie, manejando tanto los elementos de existencia como los de validez en la celebración de cualquier pacto jurídico, lo es la voluntad, el objeto, la solemnidad en determinados actos jurídicos sus vicios en la voluntad su forma legal, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y su licitud en el objeto-motivo o fin.

Por lo que toca a lo que un contrato de Prestación de Servicios Profesionales y sus características peculiares-- en éste, y su reglamentación en nuestra norma jurídica, se -- tratara en el capítulo cuarto, toda vez que en nuestra norma-sustantiva civil, contempla su regulación en los numerales -- 2606 al 2615 de dicha norma.

Finalmente en el capítulo quinto trataremos de desarrollar los derechos y obligaciones de las partes celebrantes en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales,-- la crítica al pacto de cuota litis, y su problemática con los abogados no titulados, además que después de haber analizado-sus obligaciones, así como su validez y su funcionamiento del contrato de Prestación de Servicios Profesionales, concluiremos con algunas propuestas para que dicho pacto sea útil y-- no solo al abogado, sino también al cliente, como pudiera --- ser que dentro del procedimiento se exhiba el contrato de --- Prestación de Servicios como requisito sine quanon.

CAPITULO PRIMERO.

HECHO JURIDICO Y ACTO JURIDICO

- A) CONCEPTO DE HECHO JURIDICO.
- B) CONCEPTO DE ACTO JURIDICO.
- C) CLASIFICACION DE LOS HECHOS JURIDICOS.
- D) CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.
- E) TEORIAS DEL ACTO JURIDICO.

C A P I T U L O I

HECHO Y ACTO JURIDICO

A).- CONCEPTO DE HECHO JURIDICO

Para poder entender qué es un contrato una obligación y en sí el contrato de prestación de servicios profesionales, - es necesario conocer, sus principios es por ello que en el presente capítulo nos avocaremos a los hechos y actos jurídicos, - tocando en este inciso lo referente al hecho jurídico.

"En sentido amplio, el hecho jurídico es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de Derecho".^[1]

"Llamanse hechos jurídicos los acontecimientos de la vida que son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación de derecho".^[2]

[1] GALINDO GARFIAS IGNACIO. "Derecho Civil". Primer Curso. Editorial Porrúa. 5a Edición. México 1982. P. 204.

[2] MOTO SALAZAR EFRAIN. "Elementos de Derecho Civil". Editorial Porrúa. 32a Edición. México 1986. P. 264.

"Los hechos o sucesos (acontecimientos) previstos en la norma y que producen las consecuencias en ella descritas, toman el nombre de hechos jurídicos". (3)

"Hay hechos que no producen efectos de derecho, por ejemplo, leer un libro. Otros los producen, pues el derecho los toma en consideración para atribuirles consecuencias jurídicas". (4)

"El hecho en sí, puede ser indiferente o no al derecho. La marcha de los astros, excepto la del sol, es un hecho indiferente al derecho. Otros, por el contrario, influyen sobre la relación jurídica no la producen o la extinguen directamente. Hechos tales son tomados en consideración por el derecho y en este carácter reciben el nombre de "Hechos Jurídicos". (5)

"Los Hechos jurídicos propiamente dichos, los podemos definir como los acontecimientos o circunstancias, positivos o

-
- (3) ORTIZ URQUIDI RAUL. "Derecho Civil". Editorial Porrúa.- 3a. Edición. México 1986. P. 497.
- (4) BÓRJA SORIANO MANUEL. "Teoría General de las Obligaciones". Editorial Porrúa. 10a Edición. México 1985. P. 84.
- (5) GÁSPERI LUIS DE. "Tratado de Derecho Civil I". Editorial TEA Buenos Aires, Argentina 1964. P. 11.

negativos, a los que la ley atribuye consecuencias y jurídicas". [6]

"Es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas". [7]

Por último hemos de manifestar que el Hecho Jurídico es toda actividad del hombre o fenómeno de la naturaleza - que trae consigo consecuencias jurídicas.

B).- CONCEPTO DE ACTO JURIDICO

"Los fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intervención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas; o, dicho sintéticamente y dado el conocimiento de los conceptos anteriores, Hechos Jurídicos voluntarios e intencionados; como -- ejemplos de ellos podríamos citar: la compra-venta, el alquiler, etc". [8]

[6] MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. "Teoría de las Obligaciones". Editorial Porrúa. México 1989. P. 21.

[7] GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones". Editorial Porrúa. 5ª Edición. México 1982. P.125.

[8] MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. p. 23.

"Bonnecase define el acto jurídico diciendo que es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o al contrario, un defecto de derecho limitado que conducen a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho". Contrayéndonos a la materia de las obligaciones, podemos definir el acto jurídico diciendo que "es una manifestación exterior de voluntad que se hace -- con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una -- obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad". (9)

"Es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho". (10)

(9) BORJA MARTINEZ MANUEL. "Estudios Jurídicos que en Homaje a Manuel Borja Soriano presenta la Universidad Iberoamericana. Editorial Porrúa. México 1969. P. 211.
 (10) BORJA SORIANO MANUEL. "OP. CIT". P. 84.

"El acto jurídico ha sido definido como la realización querida, o al menos posible, de un resultado exterior". [11]

"Existe otra gama muy importante de acontecimientos - que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y debidamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica, son los actos jurídicos, en los cuales juega un papel muy decisivo la voluntad del sujeto. Para la validez de ese acto de voluntad y aun para la existencia del mismo, es necesario que concurren ciertos requisitos en ausencia de los cuales aquél es inválido, ineficaz.

El ejemplo típico de acto jurídico es el contrato.

Los contratantes deben querer realizar un determinado tipo de convenio para obtener los resultados que la ley atribuye al contrato que se celebra. Las partes deben ser capaces, la voluntad debe ser expresada consciente y libremente, el contrato ha de revestir determinada forma, el objeto o la finalidad propuestas por quienes lo celebran debe ser lícita (conforme a la moral, a las buenas costumbres y no contraria al orden público". [12]

[11] MOTO SALAZAR EFRAIN. OP.CIT. Pág. 246.

[12] GALINDO GARFIAS IGNACIO. OP.CIT. Pág. 210.

"Las acciones del hombre, en tanto que el derecho -- subjetivo las considera como Hechos Jurídicos, dividiéndose en lícitas e ilícitas, según que sean conformes o contrarias a -- los preceptos de aquel. Cuando las de un sujeto son lícitas y su finalidad es creación, la transmisión, la modificación o la extinción de las obligaciones y derechos, llámense actos jurídicos". [13]

El Maestro Borja Soriano apoyado en Capitant define al acto jurídico de la siguiente manera:

"Es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinción una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad". [14]

"El acto jurídico señala Roxina Villegas es uno de los conceptos fundamentales del derecho, pues realiza los principales supuestos jurídicos. Se le define como "una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el --

[13] GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 37a Edición. México 1985. P.183.

[14] BORJA SORIANO MANUEL. OP.CIT. P. 84.

ordenamiento jurídico". (15)

De las definiciones anteriores citadas podemos concluir que el acto jurídico es la manifestación externa realizada única y exclusivamente por el hombre, con el fin de traer aparejada consecuencias del derecho, al igual que los hechos jurídicos, pero reiteramos sólo realizados por el hombre.

C).- CLASIFICACION DE LOS HECHOS JURIDICOS

Al respecto el Maestro Borja Soriano señala que los Hechos Jurídicos se dividen en voluntarios e involuntarios.

"Los hechos voluntarios, o sea los producidos por la actividad del hombre, en los que se producen los efectos de derecho independientemente de la intención de sus autores. Es --
tos hechos a su vez se subdividen en hechos lícitos e ilícitos

1) LICITOS. La gestión de negocios, por ejemplo, en la que el gestor tiene la obligación, aun sin quererlo, de seguir la gestión que ha empezado.

(15) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Tomo--
V. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México 1985. P. 325.

II) ILICITOS. Como son los delitos y los casi delitos. El que comete el delito intencional tiene la intención de causar un daño, pero no de resarcirlo, y, sin embargo, por el hecho de cometer el delito nace a su cargo una obligación de indemnización. El que comete un delito de impudencia, es decir, un casi delito hace que nazca en su contra una obligación de indemnizar el daño que cause, y este resultado es extraño a su voluntad". (16)

"En relación con los Hechos Jurídicos podemos hacer una división de los mismos, y agruparlos en dos categorías, según que en la realización intervenga o no la voluntad humana. En el primer caso (cuando interviene la voluntad) se trata de los Hechos Jurídicos llamados voluntarios, porque se realizan mediante la intervención de la voluntad del hombre; -- por ejemplo: la compra-venta, un robo, un homicidio. En estos ejemplos, se ve claramente que interviene la voluntad como -- elemento fundamental.

En el segundo caso, el hecho que produce sin que intervenga la voluntad, lo cual no es obstáculo para que produzca efectos de Derecho. Por ejemplo: el nacimiento de una pe

(16) BORJA SORIANO MANUEL. "OP.CIT". P. 85.

sona, el incendio accidental de una casa, el derrumbe de un edificio, la pérdida de la razón, etc. En estos ejemplos se -- nota con claridad como la voluntad no interviene, es ajena a los hechos mencionados.

De acuerdo con lo anterior, podemos dividir los hechos jurídicos en voluntarios (los que se realizan con la intervención de la voluntad humana), y no voluntarios o naturales que son, su nombre lo indica, los acontecimientos o circunstancias de carácter natural, extraños en su realización a la voluntad misma.

Los Hechos Jurídicos se dividen, asimismo, en positivos y negativos. Como ejemplos de los primeros señalaremos la muerte y el delito de daño en propiedad ajena. Como ejemplo de los segundos, el supuesto de que Pedro deje de pagar a Luis la deuda contraída; la omisión del propietario que deja de tomar precauciones para la seguridad de sus inquilinos".⁽¹⁷⁾

De las anteriores definiciones vemos que existe concordancia de ambas, señalando que los Hechos Jurídicos se dividen en voluntarios e involuntarios, por su parte el Maestro-

(17) MARTINEZ ALFARO JOAQUIN OP.CIT . P. 22.

Eduardo García, hace una extensa clasificación de los Hechos - Jurídicos apoyándose en Carnelutti y Schreier, señalando lo siguiente.

En una primera clasificación apoyado el Maestro Eduardo García en Schreier:

"Hechos jurídicos compatibles e incompatibles dos o más hechos jurídicos son compatibles entre sí cuando al realizarse suman sus consecuencias o producen otras nuevas. Un Hecho Jurídico es incompatible con otro si, al enlazarse con él, aniquila sus efectos. El más sencillo ejemplo de incompatibilidad nos lo ofrecen las obligaciones sujetas a condición resolutoria. Cuando tal condición se realiza, desaparece la obligación derivada del hecho jurídico independiente. Lo mismo ocurre con los negocios jurídicos cuya eficacia se halla sujeta a un término final. La llegada de éste destruye las consecuencias de aquellos.

"Toda incompatibilidad normativa implica, lógicamente la relación de dos o más hipótesis. La incompatibilidad es siempre incompatibilidad de un hecho con otro, cuyas consecuencias suprime.

Schreier divide los hechos jurídicos incompatibles

en absoluta y relativamente incompatibles. Los primeros (el jurista vienes los llama negativos), no tienen más función -- que destruir la eficacia de otros. Ejemplos: desistimiento, - revocación, renuncia, pago, etc. Los segundos engendran por sí mismos consecuencias; pero cuando entran en relación con -- otros de determinada especie, extinguen sus efectos. La muerte de una persona produce por sí, en forma independiente, varias consecuencias (derecho sucesorio); pero, a la vez, extin gue los efectos de ciertos hechos independientes (por ejemplo las sanciones impuestas por la comisión de un hecho delictuoso)". [18]

Al citar el maestro Eduardo García Maynez la clasificación de Carnelutti dice:

"Los hechos jurídicos, dice este autor, pueden ser clasificados desde los puntos de vista:

- A) Atendiendo a su naturaleza;
- B) De acuerdo con los efectos que producen.

"A) Clasificación de los hechos jurídicos de acuer-

[18] GARCIA MAYNEZ. EDUARDO. OP.CIT. P. 184.

do con su naturaleza. Examinados desde este ángulo, los hechos jurídicos aparecen divididos en dos grupos: naturales o causales y humanos o voluntarios. Como las denominaciones lo indican, los primeros son fenómenos de la naturaleza y los segundos acontecimientos voluntarios, a los que la ley enlaza -- consecuencias de derecho. Los últimos son también conocidos con el nombre de actos jurídicos.

"Estos forman el grupo más numeroso e importante de Hechos Jurídicos. Pueden dividirse en tres clases, atendiendo a las relaciones entre el fin práctico y el efecto jurídico -- del acto. Tales relaciones son de tres tipos:

- a) De indiferencia;
- b) De coincidencia;
- c) de Oposición.

"1) Cuando la finalidad práctica no coincide con la consecuencia normativa, ni se opone a ella, dicese que la relación es de indiferencia, y que el acto es (puramente) lícito. Ejemplo: el hecho de que yo escriba un libro no tiene una finalidad práctica concordante con el efecto jurídico del mismo -- (es decir, el nacimiento de mi derecho de propiedad intelectual), ni representa tampoco un caso de oposición entre la con

secuencia jurídica y el fin que persigo.

"2) Si el fin práctico del autor del acto concuerda con la consecuencia jurídica de éste, nos encontramos en presencia de un acto jurídico en sentido estricto. Por ejemplo: cuando compro el papel necesario para escribir una novela. El fin práctico (adquisición del papel que me hace falta) coincide con la consecuencia de derecho (transmisión de la propiedad).

"3) Por último, cuando entre la finalidad práctica y la consecuencia jurídica hay oposición, debe hablarse de actos jurídicos ilícitos. Si en vez de comprar el papel indispensable para escribir una obra, lo robo, no habrá coincidencia entre el fin práctico y la consecuencia de derecho, sino oposición, porque en vez de adquirir la propiedad del papel me hago acreedor a una pena y contraigo la obligación de restituir lo robado.

"b) Clasificación de los Hechos jurídicos de acuerdo con los efectos que produce. Desde este punto de vista, divídense en hechos de eficacia principal y de eficacia secundaria. "Se habla de eficacia secundaria cuando el hecho no tiene efectos, sino unido a otro, cuya eficacia modifica. Los de eficacia principal pueden provocar por sí mismos consecuencias de

derecho. A los de eficacia secundaria se les llama también -- condiciones jurídicas.

"Los principales son constitutivos o extintivos, según que den nacimiento a una relación de derecho o la extingan.

"Las condiciones jurídicas pueden paralizar o modificar la eficacia de los hechos principales; por esta razón se habla de condiciones impositivas y modificativas.

La clasificación que hace Carnelutti de los Hechos Jurídicos de eficacia secundaria nos parece incompleta, porque en ella no figuran las diversas clases de términos ni la condición resolutoria". (19)

D).- CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

"Los actos jurídicos han sido objeto de diferentes clasificaciones, no todas idénticas. Teniendo en cuenta la rama del derecho que los regula se han clasificado en civiles, -

(19). IBIDEN Págs. 180, 181.

penales, procesales, administrativos, etc. La doctrina general de los actos jurídicos se ocupa de todos ellos señalando - las particularidades que entre los mismos existen. Nuestro estudio se encuentra limitado a los actos civiles, es decir, a aquellos que están sometidos a la legislación civil.

"Los actos civiles pueden ser clasificados en los -- términos siguientes:

"A) Unilaterales y bilaterales. Son unilaterales - aquellos cuya existencia se determina por la declaración de -- una sola persona; bilaterales, aquellos cuya existencia se determina por la voluntad de dos o más personas.

"La doctrina moderna hace objeto de una especial - - atención a los actos complejos o colectivos que ofrecen la característica, frente a los actos contractuales, de que las partes no están una frente a otra ni tienen intereses opuestos, - sino coincidentes.

"B) Inter vivos y mortis causa. Los primeros están destinados a producir sus efectos en vida de las personas que los realizan; los segundos, después de fallecido el autor.

"C) Onerosos y lucrativos. Los primeros exigen la -

reciprocidad de un equivalente; Los segundos, no.

"D) De enajenación y de adquisición. Los de enajenación producen la disminución del patrimonio; Los de adquisición, su aumento.

"E) Solemnes y no solemnes. Denominanse solemnes -- aquellos respecto de los cuales la ley exige que la manifestación de la voluntad se exprese con formas determinadas y pre-establecidas, sin las que no se produce el efecto querido, y no solemnes a los que se encuentran en el caso contrario.

"F) Conmutativos y aleatorios. Conmutativos son --- aquellos en que las prestaciones a que dan lugar son ciertas- y determinadas desde el momento de su realización, y aleatori- as aquellos en que dependen de un acontecimiento que no permiti esa certeza y determinación, al realizarlos.

"G) Constitutivos, modificativos, extintivos e im-
ditivos, según que, respectivamente, crean situaciones jurí-
cas, las modifiquen, las extingan o imposibiliten su constitu-
ción". [20]

Otra clasificación la hace el maestro Eduardo García señalando:

"Clasificación de los actos jurídicos en sentido es tricto. Los actos jurídicos, *stricto sensu*, diviéndose, según Carnelutti, en proveídos de las autoridades, negocios jurídicos y actos obligatorios. Los primeros representan el ejercicio de un poder, los segundos el ejercicio de un derecho y -- los últimos la observancia de una obligación.

Según su estructura, los actos jurídicos pueden ser simples o complejos. Estos constan de actos simples de una o de varias personas; en el primer caso, se llaman actos comple jos unipersonales; en el segundo, actos complejos pluripersonales". {21}

El maestro Ernesto Gutiérrez hace la clasificación de los actos jurídicos en unilaterales, bilaterales o plurilaterales señalando:

ACTO JURIDICO UNILATERAL

"Es aquel en que interviene para su formación una--

{21} GARCIA MAYNEZ EDUARDO. OP. CIT. P. 181.

sola voluntad, o varias pero concurrentes a un idéntico fin.

"Verbigracia el testamento, precisa de una sola voluntad para su confección: la del otorgante. Es también un acto unilateral el perdón de una deuda, verbigracia que en léxico jurídico recibe el nombre de remisión de deuda; es un acto que se genera por la sola voluntad del acreedor, independientemente de que el deudor desee o no la remisión.

"No importa además el número de voluntades que intervengan, sino la identidad de efectos jurídicos que se buscan. Puede suceder verbigracia que se trate de dos acreedores de un solo deudor y respecto de una misma deuda; en este caso, ambos acreedores pueden hacer remisión, y aún habiendo dos voluntades, habrá un acto jurídico unilateral, porque ambas están dirigidas exactamente a la misma meta: perdonar como coacreedores a su deudor. Verbigracia, Procopio y Facundo son acreedores de Nicanor, y ambos deciden perdonar a éste su deuda; - aquí Procopio y Facundo buscan la misma meta, y el acto se estima unilateral.

ACTO JURIDICO PLURILATERAL.

"Es aquel que para su formación requiere dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí.

"Verbigracia en un contrato de compraventa, persi-
guen fines contrarios las partes: el comprador busca obtener-
un artículo; el vendedor, lograr una prestación en dinero.

Este acto se denomina también "convenio lato sensu"
y se define en el Código como el acuerdo de dos o más volunta-
des para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y
obligaciones; así el artículo 1792 determina". [22]

"Una importante gran clasificación de los actos jurí-
dicos es aquella que los distingue entre actos lícitos y ac-
tos ilícitos, según que sean violatorias de normas de orden -
público, contrarios a las buenas costumbres. El Derecho, en -
la apreciación de los actos jurídicos, puede aprobar o rechazar el comportamiento del sujeto que los realiza, como social-
mente conveniente o por el contrario, inconveniente.

En el primer caso, es decir, en los actos lícitos, --
el Derecho atribuye a un comportamiento dado, los efectos bus-
cados por la voluntad del sujeto que realiza el acto. En este
supuesto se trata de un acto lícito. En la hipótesis contra-
ria, el Derecho priva al acto así realizado, de los efectos--

[22] GUTIERREZ Y CONZALEZ ERNESTO. OP.CIT. P. 22.

que buscan las partes al celebrarlo; porque el comportamiento del autor, es contrario al orden social establecido.

No basta la disconformidad del acto con la norma para concluir sin más, su ilicitud. Existen actos contrarios a la norma que no son, sin embargo, ilícitos; lo que caracteriza a la ilicitud no es la simple violación de un precepto de ley, sino la transgresión del orden jurídico establecido, en sus -- principios básicos, La sanción propia del acto ilícito en el Derecho Civil es el resarcimiento del daño causado por el autor del acto.

Existen actos disconformes con el ordenamiento, que violan el deber general de ajustar nuestra conducta al ordenamiento jurídico, a los mandamientos postulados en el Derecho -- (las normas de orden público y las buenas costumbres) que no causan daño patrimonial y que son también actos ilícitos. En este caso, la sanción con que el Derecho reacciona frente a -- esa disconformidad con esas leyes, no es el resarcimiento, sino la nulidad del acto, privándolo simplemente de efectos jurídicos.

Podríamos resumir lo expuesto, diciendo que existe -- una gradación en cuanto a la correspondencia del acto con la -- norma : a) actos indiferentes al Derecho, b) actos conformes --

con el ordenamiento jurídico, c) actos contrarios al orden público o a las buenas costumbres y d) actos contrarios al ordenamiento y además dañosos". (23)

El autor Ignacio Galindo siguiendo la doctrina italiana hace una clasificación respecto a los actos jurídicos de la siguiente forma:

"Es un simple acto jurídico, por ejemplo, la ocupación, la siembra, la construcción de un edificio, etc. A éstos se les ha denominado también actos reales o materiales porque si bien en ellos interviene la voluntad ya que son ejecutados por el hombre, el contenido del acto y el fin a que éste se dirige, se agota en la realización del hecho material, que es precisamente lo que produce efectos jurídicos. A estos actos-materiales algunos autores los denominan actos simplemente voluntarios, para distinguirlos de los actos de voluntad, de los que enseguida nos ocuparemos.

"Los actos de voluntad son ciertamente actos jurídicos (y no son simples hechos) porque en ellos el Derecho toma en cuenta fundamentalmente, la voluntad del sujeto que los emite; tiene en ellos, capital importancia el contenido de la-

(23) GALINDO GARFIAS IGNACIO. OP.CIT. P. 22.

voluntad, independientemente de la finalidad que se proponga el sujeto que la emite. Así, por ejemplo, la declaración de un testigo requiere en éste, plena consciencia y conocimiento de los hechos sobre los cuales declara, independientemente de que con tal declaración el sujeto que la emite, tienda a producir determinados fines favorables o desfavorables para las partes que intervienen en el proceso, en el que este declara; ocurre lo mismo con el acto de intimación que el acreedor hace a su deudor para obtener el pago de la deuda; caso en el cual el -- acreedor que sólo pretende obtener el pago de lo debido, prescinde y muchas veces ignora, que se produce el efecto jurídico que se llama la constitución en mora del deudor, el pago de -- los intereses moratorios y otras consecuencias legales (riesgo de la cosa).

"En estos dos casos, los efectos del acto voluntario, dependen enteramente de la norma de Derecho, una vez que el -- acto se ha realizado. Y si es cierto que en ellos la voluntad humana ha intervenido, desde el punto de vista jurídico, esa -- intervención se califica sólo en cuanto el acto jurídico ha si do querido, aunque sus efectos no hayan sido queridos ni pre-- vistos por el autor del acto.

"Queda finalmente por analizar, el grupo más impor-- tante de actos jurídicos que son los llamados negocios jurídi-

cos en los cuales importa el contenido y además la finalidad de la voluntad. Así, por ejemplo, en el contrato de compra -- venta, se exige que la voluntad reúna los requisitos que el Derecho establece para la realización del acto; se exige también que los fines propuestos por las partes es decir la dirección de la voluntad, se encaminen a la producción de los efectos jurídicos que el ordenamiento atribuye al negocio que se celebra. El comprador paga el precio para adquirir la propiedad del bien que trata de comprar; el vendedor recibe éste con la intención de transmitir al comprador el dominio de la cosa. Las voluntades así coincidentes, deben ser emitidas por personas capaces para celebrar el contrato, la voluntad de las partes ha de estar exenta de vicios y la intención que ellas se proponen con la realización del acto, ha de ser precisamente en el comprador, la de adquirir el dominio de la cosa comprada mediante el pago del precio y en el vendedor, la transmisión de la propiedad al comprador por el precio que recibe. Estos son los requisitos y los fines que el ordenamiento jurídico -- atribuye al contrato de compra venta, que constituye el contenido de la voluntad de ambas partes, en la realización del negocio así celebrado.

"Debemos advertir que en nuestra Derecho positivo no se establece una distinción entre los actos y los negocios jurídicos. El Código Civil se refiere exclusivamente a los --

actos jurídicos en general. Pero en doctrina, es preciso tener en cuenta esta distinción fundamental, para estudiar la naturaleza y los efectos de los diversos tipos de actos jurídicos a que nos hemos referido.

"La característica principal que distingue a los negocios jurídicos de otra clase de actos, descansa en que el -- negocio jurídico es una manifestación de la autonomía de la voluntad o mejor, de la autonomía privada. Es en otras palabras consecuencia de la libertad en el ordenamiento jurídico reconoce a la voluntad de los particulares, para regular su propia conducta, dentro de un campo acotado por el mismo ordenamiento, que le permite celebrar o dejar de celebrar los negocios jurídicos que a cada persona convenga, de acuerdo con sus intereses.

"Esta clase de actos derivados del ejercicio de la autonomía privada, son actos de voluntad, pero de una voluntad libre y por lo tanto algunos autores los denominan actos libres, en oposición a los actos debidos, que son ejecutados en el cumplimiento de una obligación contratada; por ejemplo el pago, que no es negocio jurídico, aunque puede ser efecto o consecuencia de un negocio jurídico, celebrado con anterioridad a la realización del acto debido.

Los actos jurídicos se pueden clasificar desde otro punto de vista; a) Como negocios que según hemos dicho, constituyen el ejercicio libre de un derecho subjetivo, b) Como actos que constituyen el ejercicio de un poder (poderes- deberes), por ejemplo, los actos ejecutados por el tutor, en ejercicio de la tutela, con efectos sobre la persona o los bienes del pupilo, y c) Actos debidos que como ya dijimos se realizan en cumplimiento de una deuda (todos estos forman el grupo de actos lícitos)". [24]

"El acto jurídico ha sido definido por Ennecerus como la realización querida, o al menos, previsible, de un resultado exterior. Este autor señala tres grupos capitales de actos jurídicos.

"a) Declaraciones de voluntad, es decir, exteriorizaciones de la voluntad del particular dirigidas a un efecto jurídico, que califica de actos negociables.

"b) Actos de derecho, o sea actos humanos lícitos - cuyo efecto jurídico no se determina por el contenido de la voluntad, sino directamente y con carácter forzoso por la ley,

[24] IBIDEM, Págs. 215 y 216.

que se clasifican en actos semejantes a los negocios, que contienen exteriorizaciones de un acontecimiento del espíritu, a saber, de una voluntad o de una representación, y actos reales o actos lícitos que, por de pronto, dan vida a un resultado de hecho que no pertenece a la esfera del derecho, pero -- que, según disposiciones forzosas del derecho, determinan a la vez efectos jurídicos (la especificación, v. gr.).

"c) Actos contrarios al derecho, que se dividen en delitos, infracción de obligaciones personales y caducidades.

"Para Messineo, en un amplio sentido, se entiende -- por acto jurídico un acto humano, realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general, capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado, y tal resultado, se toma en consideración por el derecho".

El concepto de acto jurídico es, pues, claro". [25]

El.- TEORIAS DEL ACTO JURIDICO

[25] Citado por MOTO SALAZAR EFRAIN. OP.CIT. P. 266.

A éste respecto existen dos teorías de gran importancia, correspondientes a Italia y Francia.

La teoría Italiana considera a los actos jurídicos, como Hechos jurídicos simples, actos jurídicos en sentido estricto y negocios jurídicos.

"A) En relación con la parte que emite la declaración de voluntad, el acto puede ser unilateral o plurilateral.

"Es unilateral el acto que procede de una sola parte (ex uno latere) y bilateral o plurilateral cuando procede de dos o más partes (ex duo vel pluribus lateribus).

"Pero puede ocurrir que varias personas celebren un acto colocadas todas de un mismo lado de la relación, formando una parte (dos o más vendedores) frente a otras colocadas todas en el lado opuesto formando la otra parte de la relación (dos o más compradores).

"Esto quiere decir que no es el número de las personas que intervienen en el acto, el que sirve para determinar si el acto es unilateral o plurilateral, sino la situación o posiciones en que los sujetos se encuentran colocados, como centro de intereses en la relación comercial. Cuando hay un --

solo centro de intereses aunque está constituido por varias -- personas, el acto es unilateral.

"6) Con relación a la función de los actos, son:

a) *Mortis causa*, son aquellos que tienen como fun -- ción , regular para después de la muerte del sujeto, las rela -- ciones que se originan por la muerte del autor del acto.

"Los demás actos son *intervivos*, aunque se concluyan eventualmente con vistas a la muerte (contrato de seguro sobre la vida) o aunque sus efectos accidentalmente se verifiquen -- después de que el autor del acto fallezca (por ejemplo, la com -- praventa que han de cumplir los herederos por muerte del vende -- dor) o aun a pesar de que la muerte de uno de ellos sirva como punto inicial o final de tales efectos, el acto sigue siendo -- *intervivos*.

"b) Actos de atribución patrimonial y no atributivos. Los primeros son aquellos por medio de los cuales, una persona acrece el patrimonio de otra, mediante el ingreso en el mismo -- de un nuevo derecho o la supresión de una gravamen que pesare -- sobre aquel.

"Por lo contrario, cuando en virtud del acto no in--

gresa cosa o derecho alguno en el patrimonio de otra persona, el acto es no atributivo.

"c) Actos de disposición y de obligación. Son actos de disposición los que producen desde luego, la transmisión de un derecho, la extinción del mismo, o la constitución de un -- gravamen en el patrimonio del autor.

"Frente a ellos se colocan los actos de obligación, en donde la transmisión, modificación o extinción de un derecho no se produce inmediatamente, sino en virtud del acto una de las partes queda obligada a transmitir el derecho, a modificarlo o a extinguirlo en lo futuro.

"d) Acto a título oneroso y a título gratuito. Los primeros son aquellos en que una parte a cambio de realizar una determinada prestación, recibe algo de la otra parte (por ejemplo, la compraventa en que el vendedor entrega la cosa y trasmite la propiedad de la misma a cambio de recibir el precio). Son actos a título gratuito, aquellos en que la atribución patrimonial tiene lugar, sin que la parte que realiza el acto atributivo, reciba nada en cambio (son negocios gratuitos el mutuo sin interés y el comodato o préstamo de uso).

Es indiferente que el beneficio que se consigue del

adquirente, se estipule en favorde quien hace el sacrificio o en favor de un tercero". (26)

Los actos jurídicos son la fuente más fecunda de las relaciones de derecho, son causa de la mayor parte de estas relaciones producen los efectos de derecho. El elemento esencial de todo acto jurídico es la voluntad de su autor, de ella derivan directamente los efectos jurídicos. En el contrato, la voluntad de las partes forma la obligación: es la fuerza creadora de ella y quien determina a la vez su objeto y su extensión; el legislador no interviene sino para sancionar la obra de las partes, dándoles una acción, o para vigilarla, estableciendo límites a su libertad por medio de prohibiciones y de nulidades. Tratándose de Hechos Jurídicos (stricto sensu) puede decirse que los efectos jurídicos son directamente creados por el Derecho, que en estos casos la ley es la fuente de las obligaciones.

TEORIA DE DUGUIT

"Es el acto de voluntad. En el acto jurídico, considerado como acto de voluntad, hay que distinguir los momentos sucesivos de la concepción, la deliberación, la decisión y la ejecución.

(26) GALINDO GARFIAS IGNACIO. OP.CIT. Págs. 212,213.

En el primero, "el espíritu se representa diversas cosas que puede querer o no querer, se representa los efectos de derecho que se producirán si quiere tal o cual cosa". En el segundo momento, "el sujeto pone y opone los diferentes objetos posibles de su querer y los efectos que el derecho objetivo les atribuye". Y en el tercero hace la elección; esta de cisión constituye la volición propiamente dicha. "El querer humano en materia jurídica, como en los otros dominios, no puede tener otro objeto directo inmediato que un movimiento corpóreo del sujeto... La actividad propia del hombre no puede producir sino esto; es un producto autónomo de energía. Pero esta energía no puede poner en movimiento sino sus propios órganos... En el último momento del acto jurídico, el su jeto ejecuta el movimiento corpóreo que ha decidido. "Las más veces, en el derecho moderno, la ejecución de la volición interna consistirá, simplemente, en la declaración en una forma cualquiera, oral, escrita y aun por simple gestos del objeto mediato de la volición, en una declaración de la intención". A esta manifestación exterior de la voluntad, el derecho objetivo puede atribuir ciertos efectos de derecho. "Este efecto de derecho no es producido por la voluntad del sujeto, que no puede producir sino un movimiento de su propio ser. Este efecto de derecho no es objeto inmediato del querer; es objeto mediato, en este sentido, que el sujeto sabe que, si quiere y ejecuta determinado acto corpóreo, el derecho objetivo le atri

buje ciertas consecuencias.

"El derecho objetivo. Este análisis... nos suministra el principio de solución para una cuestión que ha suscitado en la doctrina, y particularmente en la doctrina alemana, - interminables controversias... es la cuestión de saber si la causa eficiente del efecto de derecho es la voluntad del sujeto o se encuentra, al contrario, en el derecho objetivo.

"Después del análisis que precede, la solución aparece evidente. Puesto que el sujeto no puede producir por su voluntad sino un movimiento corporal propio, no es, no puede ser su voluntad que se engendre un efecto de derecho, que dé apertura a una vía de derecho. El efecto de derecho no tiene, -- pues, por causa eficiente, la voluntad"... Tal efecto de derecho se producirá por aplicación de la ley jurídica o derecho - objetivo, como determinada consecuencia material se produce -- por aplicación de las leyes físicas.

El fin y los móviles. "En su deliberación, el espíritu del sujeto considera no solamente el objeto inmediato y - el objeto mediato del querer, sino también el fin (but) a que puede tender... Contraigo un préstamo para jugar: el objeto inmediato de mi acto de voluntad es la declaración de que me obligo a reembolsar; el objeto mediato es la intención de que

nazca una vía de derechos en contra mía; el fin o el motivo determinante es la representación en mi espíritu de la posibilidad en que estaré de jugar, después de contraído el préstamo. Al lado del fin o motivo determinante pueden obrar una cantidad de motivos de orden secundario y contingente que he llamado los móviles o los motivos impulsivos, que son evidentemente elementos que participan en la determinación o elección, pero que son de una importancia secundaria o aun nula para el valor jurídico del acto. Tomo dinero es préstamo para jugar, porque amo el dinero por el dinero, porque tengo deudas, móviles que seguramente obran sobre la determinación, que pueden quizá modificar la calidad moral del acto, pero que, las más veces, no tienen consecuencia por su valor social y jurídico". [27]

TEORIA DE BONNECASE

"La función inmediata del acto y del Hecho Jurídico.-- Este jurisconsulto, apoyándose en las ideas de Ihering, Pothier Toullier, Demolombe y Marcadé, formula con gran claridad su teoría, cuyos conceptos fundamentales son los siguientes: "El acto jurídico y el hecho jurídico tienen ambos por función poner en movimiento, en contra o en provecho de una o de varias personas, una regla de derecho o una institución jurídica. --

[27] BORJA SORIANO MANUEL. OP.CIT. Págs. 86,87.

Solamente que mientras el autor del acto jurídico tiende directamente y de una manera reflexiva a este resultado, el autor del Hecho Jurídico lo sufre. Es una de las razones que han -- conducido a la doctrina clásica a asimilar la función del acto jurídico a la de la ley; tal ha sido el caso en materia de -- fuentes de las obligaciones. Semejante asimilación es falsa; el acto jurídico no es por sí mismo generador de efectos de de recho de la misma manera que la ley. Considerada en sí misma la voluntad humana, es impotente en el dominio del derecho; no desempeña un papel, sino sobre el fundamento y en los límites de la ley". "La función así considerada del acto jurídico y -- del Hecho Jurídico no es sino su función inmediata e invaria-- ble".

La función mediante. "Su función mediata es dar nacimiento a situaciones jurídicas concretas, las cuales se traducen por la aparición de derechos de familia, de derechos rea les y de obligaciones". "Se distingue la situación jurídica abstracta y la situación jurídica concreta... Desde que se -- dicta una regla de derecho, engendra de pleno derecho una o va rias situaciones jurídicas abstractas. Tomadas en sí mismas, consideradas objetivamente, se podría decir que no son otra -- cosa que las categorías o cuadros sociales creados por la ley, y en los cuales no entran o no son susceptibles de entrar sino aquellas que reúnen ciertas condiciones... La situación - -

jurídica abstracta se caracteriza por estar desprovista de -- consecuencias prácticas para sus beneficiarios... En tanto -- que la situación jurídica abstracta es una simple manera de -- ser teórica, una vocación, se podría decir, para beneficiarse eventualmente con una ley, la situación jurídica concreta es -- una realidad positiva. Es la ley funcionando verdaderamente -- en provecho de una persona determinada. Como lo revela la definición de la situación jurídica concreta, ésta tiene en su base un acto jurídico o un Hecho Jurídico que ha puesto en movimiento la ley de que se trate". (28)

Así como Hecho Jurídico en sentido estricto y el acto jurídico son especies del Hecho Jurídico en sentido amplio, el acto, de acuerdo con la teoría alemana, cuenta también con dos especies; el acto jurídico stricto sensu y el negocio jurídico.

Contrariamente a la noción de acto jurídico sustentada por la teoría francesa, para la cual, como hemos visto, se trata de toda manifestación de voluntad que da lugar al nacimiento de consecuencias de Derecho sin distinguir diversas especies de actos según el papel generador de la voluntad en --

(28) IBIDEM Págs. 58, 89

ellos, las ideas de origen alemán si admiten esa distinción y ofrecen especies de actos.

"Así, por acto jurídico stricto sensu en oposición a negocio jurídico se entiende todo acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha señalado las consecuencias a actualizarse por su verificación. Como se desprende de este concepto, el autor de un acto se limita simplemente a realizarlo y la plena intervención de la voluntad en su verificación es suficiente para que la ley le atribuya los efectos en ella establecidos.

"La conducta del sujeto se circunscribe a un sometimiento conciente a la serie de consecuencias ya fijadas en los dispositivos legales y esas nacen ipso jure con la realización del acto. En este caso, para la ley es secundario que la voluntad de quien otorga el acto sea también respecto de la producción de las consecuencias jurídicas.

"La intervención de la voluntad en la concepción del acto jurídico en sentido estricto está circunscrita únicamente a la realización de éste, sin que su autor pueda agregar modalidades, renunciaciones, liberaciones, etc., como disposiciones voluntarias derogatorias de la regulación legal al efecto.

En estas condiciones, el matrimonio debe ser considerado como un acto jurídico en sentido estricto en oposición a negocio, pues los contrayentes se limitan a aceptar la regulación contenida en la ley a propósito de sus efectos, sin tener opción alguna para autoregular su estado matrimonial mediante la adición de cláusulas con estipulaciones convencionales, como sería limitar la vigencia de ese estado a cierto tiempo, renunciar a la vida en común o liberarse de ella, etc. Lo mismo podemos decir en relación con el reconocimiento de un hijo procreado fuera de matrimonio; quien reconoce, al manifestar su voluntad no podrá hacerlo con la reserva del derecho de optar por proporcionar o no alimentos al reconocido si este tuviere necesidad de tales prestaciones, renunciar al ejercicio de la patria potestad, etc., por el contrario, sobre el reconociente recaerán, sin excepción alguna, todos los efectos, sean positivos o negativos, que la paternidad trae aparejados". [29]

[29] ORTIZ URQUIDI RAUL. OP.CIT. Págs. 505,506.

CAPITULO SEGUNDO

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

- A) DEFINICION DE OBLIGACION.
- B) ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES.
- C) CLASIFICACION DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES
- D) MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO II

FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

A.- DEFINICION DE OBLIGACION

La obligación ha existido desde tiempos remotos verbigracia en el Derecho Romano donde conceptualiza.

"Obligación viene de obligatio-onis, que a su vez deriva de ob y ligare, que significa atar. La palabra obligación fue de uso tardío en el lenguaje Jurídico Romano, Plautola emplea solo una vez jurídicamente y Cicerón no le da la extensión que después tuvo, En el Derecho Clásico no encontramos un concepto homogéneo de obligación, solamente figuras obligacionales. La definición de obligación es de origen postclásico y es la que sigue: obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura - la obligación es un vínculo de derecho que nos -- constriñe en la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra ciudad". (30)

(30) BRAVO GONZALEZ AGUSTIN "Compendio de Derecho Romano". Editorial Pax. 6a Edición. México 1973. P. 96.

"La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida (obligada) a dar a otra, llamada acreedor, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo. Según esta definición, el sujeto activo de la relación puede exigir al obligado (deudor) el cumplimiento de lo pactado". (31)

"Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor". (32)

"Podemos decir que la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer". (33)

Nosotros consideramos que la obligación es la atadura que tiene una persona respecto a otra, que conforme a la ley le debe una prestación, de dar, de hacer o no hacer.

[31] PENICHE LOPEZ EDGARDO. "Introducción al Derecho y ---- Lecciones de Derecho Civil". Editorial Porrúa 20a Edición. México 1986. P. 228.

[32] BORJA SORIANO MANUEL. OP. CIT. P. 71.

[33] BEJARANO SANCHEZ MANUEL. "Obligaciones Civiles". Editorial HARLAS, S.A.. México 1980. P. 7.

B).- ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES

La doctrina a discutido mucho al respecto y a generalizado que los elementos de la obligación son tres, agregando nosotros que en orden de importancia son los sujetos, la relación jurídica y el objeto.

Dentro de los sujetos tenemos que hacer una subdivisión, en virtud de que sujeto es todo ser humano, no debemos olvidar que los seres humanos gozan de una capacidad de ejercicio y de una capacidad de goce puesto que no podemos concebir una obligación jurídica por parte de una persona incapacitada legalmente.

Las personas deben tener capacidad jurídica para poder ser sujetos de una obligación, entendiéndose por capacidad jurídica.

"La capacidad jurídica es la aptitud jurídica para -- ser sujeto de derechos y deberes, así como para hacerlos valer". [34]

Ahora bien la capacidad según el Maestro Gutiérrez y

[34] GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. OP.CIT. P. 422.

B).- ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES

La doctrina a discutido mucho al respecto y a generalizado que los elementos de la obligación son tres, agregando nosotros que en orden de importancia son los sujetos, la relación jurídica y el objeto.

Dentro de los sujetos tenemos que hacer una subdivisión, en virtud de que sujeto es todo ser humano, no debemos olvidar que los seres humanos gozan de una capacidad de ejercicio y de una capacidad de goce puesto que no podemos concebir una obligación jurídica por parte de una persona incapacitada legalmente.

Las personas deben tener capacidad jurídica para poder ser sujetos de una obligación, entendiendo por capacidad jurídica.

"La capacidad jurídica es la aptitud jurídica para -- ser sujeto de derechos y deberes, así como para hacerlos valer". [34]

Ahora bien la capacidad según el Maestro Gutiérrez y

[34] GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. OP.CIT. P. 422.

González puede ser de dos formas la primera de ellas capacidad de goce, que es la facultad jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, ejemplo claro lo tenemos en los menores de - - edad, que son protegidos por el Código Civil:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, en tra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Por lo que hace a la capacidad de ejercicio es la -- aptitud jurídica para ejercitar o para hacer valer los dere -- chos que se tengan o bien para asumir deberes jurídicos, dete minando el Código Civil en su artículo 23 interpretado a con -- trario sensu que todas las personas que no tengan incapacidad establecida por la ley podrán ejercitar sus derechos o con -- traer obligaciones.

El Maestro Manuel Borja señala; respecto de los su -- jetos:

"Existe un sujeto activo y un pasivo cuando menos, - pudiendo haber pluralidad de acreedores, de deudores o de unos y otros. Demogue sostiene, y con razón, que nada impide técni

camente que un deudor o un acreedor sea indeterminado, que -- basta que haya en el momento de ejecutarse la obligación -- quien exija o efectúe el cumplimiento de ella y, por consi-- guiente, que el acreedor sea determinable al vencimiento. Pe-- ro la obligación en provecho o en contra de persona indetermi-- nada presenta defectos que restringuen su empleo, pues en tan-- to que una persona está indeterminada es imposible, si no tie-- ne un representante, entenderse con ella para modificar o ex-- tinguir la obligación y para que ésta sea reconocida, desde-- antes de la determinación del beneficiario, es preciso que -- razones de seguridad obliguen a considerar como teniendo ya-- un valor jurídico la pretensión o la promesa. Así, por ejem-- plo, cuando alguien suscribe un título al portador se obliga-- hacia la persona indeterminada que le presente el título para su cobro. Otro ejemplo: cuando un deudor fallece habiendo ins-- tituido heredero en su testamento a un extraño y los herederos legítimos impugnan la validez del testamento, el deudor -- es incierto, mientras no se resuelve por sentencia si el tes-- tamento es válido o no. En el primer caso el deudor será el-- heredero testamentario y en el segundo caso los herederos por intestado serán los deudores". (35)

Por último no podemos concebir la idea de una obli--

{35} BORJA SORIANO MANUEL. OP.CIT. P. 71.

gación que no haya sido realizada entre personas, a quedado --
atras la responsabilidad de los animales, cuando incluso se --
les enjuiciaba y castigaba por los proceder de estos, siendo
el ser humano el único capaz de ser sujeto de derechos y obli-
gaciones y no objeto de derecho porque los animales gozan de -
una protección jurídica verbigracia. La ley de Protección a -
los Animales, la Ley Federal de Caza. etc.

El segundo elemento de la obligación lo constituye
la relación jurídica ya que no podemos concebir obligaciones,
fuera de un estado de derecho en virtud de que predominaría -
la ley del más fuerte imponiéndose una monarquía y no estando
se a una obligación, sino más bien a la voluntad de una sola
parte que pudiera o no tener razón.

La relación jurídica la constituye el conjunto de -
normas jurídicas que regulan las relaciones entre estado y --
particulares, entre particulares, y entre estados, siendo mo-
tivo principal del presente trabajo recepcional las relacio-
nes entre particulares.

Las relaciones jurídicas establecidas en el conjun-
to de leyes y códigos de nuestro país establecen los actos, -
formas y formalidades en que deben celebrarse los actos jurí-
dicos.

La relación jurídica no sólo constituye las leyes si no también el procedimiento, las instancias jurisdiccionales y en fin todo el sistema normativo legal para dar a cada quien - lo que pertenece conforme a derecho, o sea a lo que se obliga la contraparte.

"Una relación jurídica, es decir, protegida por el - derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obliga -- ción o su equivalente. Ejemplo: A presta mil pesos a D, - - quien se obliga a pagárselos el 30 de junio del corriente año. Si en esta fecha. D no entrega los mil pesos a A, éste puede hacer que D sea compelido por un juez a pagar. Este carácter diferencia la obligación de los deberes morales o del trato so cial, que no cuentan con la sanción del poder público. Así, - por ejemplo, si un padre ofrece a su hijo darle un premio si - éste obtiene una alta calificación en su examen próximo, el -- primero no habrá contraído una obligación, porque, de acuerdo con su intención, no podrá ser compelido por un juez a cumplir. Por lo mismo, hay que decir que si dos personas se comprometen a reunirse el próximo domingo para ir juntos a un paseo a Cuez navaca, no quedarán obligadas.

Tesis Alemana. Lévy-Ullmann expone esta tesis ci -- tando a Kohler y a Gierke. Para Kohler decir que el deudor --

está obligado significa simplemente que el Derecho le manda-- alguna cosa; la relación obligatoria no es sino una relación-- de deber, en vista de cuya inejecución (cuando no es ejecuta-- da) el poder público se apoderará de la persona o del patri-- monio del deudor para obligarlo a ejecutar la obligación. Se-- gún Gierbe hay que distinguir la noción de deuda de la de co-- acción. La deuda tiene por contenido un deber jurídico, en es-- te sentido que si una de las partes efectúa la prestación que debe efectuar, ejecuta un acto válido, la deuda no contiene -- el poder de coacción, ésta no es sino un sucedáneo. En caso -- de inejecución aparece la otra noción, la de coacción, posi-- bilidad cuando el deber no ha sido cumplido de apoderarse, no de la persona sino de lo que responde de la deuda, es decir, -- la mayor parte de las veces del patrimonio, de los objetos -- que han sido de antemano considerados como respondiendo de la obligación". [36]

En nuestro país existen de acuerdo a la pirámide Kef-- seniana, una norma fundamental llamada Constitución Política-- de Los Estados Unidos Mexicanos y de ahí siguen las leyes se-- cundarias, y por último los reglamentos, circulares, etc., los encargados de impartir la justicia son:

[36] IBIDEM. P. 72.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Tribunal Superior de justicia

Juzgados de Primera Instancia

Juzgados Civiles

Juzgados Familiares

Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario

Juzgados de Inmatriculación

Juzgados Concursales

Juzgados de Segunda Instancia

Salas Civiles

Salas Penales

Salas Familiares

Juzgados Civiles de Paz

Juzgados Penales de Paz

En cuanto al último elemento de la obligación lo - -
constituye el objeto, nuestro Código Civil señala referente al
objeto de los contratos lo siguiente:

"Artículo 1824.- Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

"Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe:

1º Existir en la naturaleza; 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3º Estar en el comercio.

"Artículo 1826.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

"Artículo 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito.

"Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

"Artículo 1829.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

"Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

"Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres".

Aun cuando el Código Civil se refiere a los contratos no debemos olvidar que estos son partes de las obligaciones y que resultan en el caso concreto aplicables a las fuentes de las obligaciones.

"Los objetos de la obligación. Se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor al deudor. Este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de dinero: se le llama entonces prestación; puede ser también un hecho negativo, es decir, una abstención. Entre las obligaciones que tienen por objeto una prestación positiva, se hace una subdistinción. Se colocan aparte las que tienen por objeto prestaciones de cosas, o sea, una traslación de propiedad o un derecho de uso de las -

cosas, etc., y se les llama obligación de dar, tomando esta palabra en un sentido semejante al de las latinas dare y - - praestare. Las obligaciones positivas que no son de dar, son las que tienen por objeto prestaciones de hecho, y se llaman obligaciones de hacer. Las obligaciones negativas indistintamente toman el nombre de obligaciones de no hacer. Hay, pues, tres objetos posibles para las obligaciones: dar, hacer y no hacer.

"El Código de 1884, refiriéndose al objeto de las obligaciones contractuales, exige que pueda reducirse a un valor exigible.

Este precepto tiene por origen el artículo 671, - - fracción II del Código Portugués, Cunha Goncalves lo comenta en los términos que pueden verse en su obra. El artículo 241 del Código Alemán dice: "En virtud de la relación de obligación el acreedor tiene el derecho de exigir del deudor una -- prestación. La prestación puede consistir igualmente en una abstención". Como se ve en este artículo no se hace alusión al valor pecuniario de la obligación y esto ha sido intencional como puede verse en el comentario de Saleilles y está de acuerdo con los motivos expuestos sobre dicho Código. El Código de 1928 no ha reproducido la fracción II del artículo -- 1306 del Código de 1884.

"Diversos puntos de vista. Por lo mismo, voy a exponer sucintamente los principales puntos de vista sobre esta -- cuestión:

I. La prestación que forma el objeto de la obligación debe ser susceptible en si misma de apreciación pecuniaria y además debe presentar para el acreedor alguna ventaja -- apreciable en dinero, el acreedor debe tener un interés de esta naturaleza en el cumplimiento de la prestación y no sólo un interés de afección.

II. No toda obligación debe tener un valor patrimonial. La promesa debe tener un interés para aquel a quien se hace aunque este interés no debe ser de naturaleza patrimonial. Jhering, en apoyo de su tesis, cita numerosos ejemplos entre -- los cuales escogeremos dos: una señora enferma a quien molesta la música da en arrendamiento unas piezas de su casa a una pesona imponiendo la restricción de que no tocará música. Una -- persona que desea divertirse en un baile contrata a unos músicos para que toquen en él.

III. Las obligaciones siempre han estado comprendidas en el derecho patrimonial; así pues, la prestación que -- constituye su objeto debe tener valor económico, debe ser valuable en dinero. Esto no significa que la prestación deba --

consistirá siempre para el acreedor en un aumento efectivo de sus bienes económicos, sino que basta con que el objeto pertenezca a la esfera patrimonial, que sea susceptible de obtenerse con dinero, no siendo necesario que el interés del acreedor sea de carácter patrimonial, pudiendo serlo de naturaleza moral o de afección. Hay, pues, que distinguir el interés que el acreedor tiene en obtener la prestación, de la prestación misma que debe ser de tal naturaleza que en caso de su incumplimiento se pueda condenar al deudor al pago de su equivalente económico.

Resumiendo: en el sentido de la tesis expuesta en el párrafo III precedente es como debe entenderse nuestro Código de 1928". [37]

C).- CLASIFICACION DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Como fuente debemos entender el lugar en que se origina o brota una corriente de agua y en un simil con el derecho, la fuente de las obligaciones es la forma o medio por el cual es creada una obligación.

[37]. IBIDEM Págs. 73, 74

Esa fuente de las obligaciones son los hechos y actos jurídicos regulados por la ley. En el capítulo I de este trabajo hemos analizado la diferencia entre medio y actos jurídicos.

Las obligaciones tienen como fuente fundamental el contrato, la declaración unilateral de la voluntad el enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios de las obligaciones -- que nacen de los ilícitos y el riesgo profesional, según lo -- que el Código Civil dispone en los artículos que a continuación se transcriben.

"Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

"Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

El concepto, elementos y demás características del contrato será motivo de análisis en el capítulo siguiente de este Trabajo.

La declaración unilateral de voluntad, legalmente se

regula así:

"Artículo 1860.- El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

"Artículo 1861.- El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

"Artículo 1862.- El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

"Artículo 1863.- Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse.

"Artículo 1864.- Si se hubiere señalado plazo para

la ejecución de la obra, no podrá revocar el promitente su - -
ofrecimiento mientras no está vencido el plazo".

Esta fuente de obligaciones escapa al sistema tradi-
cional de que para la existencia de una obligación se requería
de dos voluntades, en tanto en este caso solo convenga una per-
sona que es el obligado y el acreedor solo con posterioridad, -
manifiesta tal voluntad en forma tácita, al efectuar conductas
que encuadren en las condiciones fijadas por el obligado.

El criterio prevaleciente, en México, es en el sen-
tido de que solo las declaraciones unilaterales reguladas ex-
presamente por la ley engendran obligaciones, pero del análi-
sis de las disposiciones legales transcritas, no existe limita-
ción para el tipo de actos que puedan ser motivo de la decla-
ración, por lo que en forma amplia puede llegar a establecerse
todo tipo de obligación, pues no debe olvidarse que la acepta-
ción puede ser tácita.

Las figuras más usuales de la declaración unilateral
de voluntad, son las "OFERTAS", que en esencia es una compra-
venta y las recompensas por el extravío de objetos o animales,
pero no es limitativo, como se desprende de la misma ley.

Respecto al enriquecimiento ilegítimo se dispone:

"Artículo 1882.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

"Artículo 1883.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido".

Todo enriquecimiento experimentado a costa de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique o explique, pues nadie se empobrece sin motivo en beneficio ajeno; de ahí que, cuando ello ocurre, se supone que el perjudicado no ha tenido el propósito de beneficiar a otro en detrimento propio y no sería equitativo infligirle esa pérdida. Por tal razón, el Derecho impone al beneficiado la obligación de restituir el importe de su enriquecimiento, hasta el monto del empobrecimiento ajeno.

El enriquecimiento indebido puede tener como origen el pago de una prestación o bien no debido.

Otra fuente de obligaciones es la gestión de negocios:

"Artículo 1896.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

"Artículo 1897.- El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

"Artículo 1898.- Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

"Artículo 1899.- Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta.

"Artículo 1900.- El gestor responde aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas, o si hubiere obrado

más en interés propio que en interés del dueño del negocio".

Otra fuente de obligaciones es el acto ilícito, regulado como sigue:

"Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el dueño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

"Artículo 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

"Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligaciones de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

"Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de --- mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas -- por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obli-

gada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

En este caso, indebidamente se regula como fuente de obligaciones los actos ilícitos que deben entenderse civilmente como actos que no se ajustan a lo que la ley ordena y no -- como actos que importen delitos pues en tal supuesto es indispensable que exista una sentencia en un juicio penal que conduce y declare culpable a un procesado.

Esta fuente de obligaciones tiene una importancia -- considerable por la gran frecuencia con que se presenta en la vida práctica. La causa de obligaciones "Hechos Ilícitos" -- puede surgir a propósito de cualquier hecho humano, siempre que se reúnan sus elementos característicos-antijuricidad, culpabilidad, daño.

Es antijurídica toda conducta o hecho que viola lo -- establecido por las normas del Derecho.

Culpable es aquel que siendo obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella, o bien no desarrolla una conducta con la cual no se llegue a producir un daño en perjuicio de

un tercero.

Daño es la pérdida que sufre una persona, ya sea en su patrimonio o físicamente, debido a un hecho o acto de una persona.

Una última fuente de obligaciones regulada por la ley es la responsabilidad profesional, según los artículos siguientes:

"Artículo 1935.- Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el -- trabajo por intermediario.

"Artículo 1936.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

"Artículo 1937.- El patrón no responderá de los --- accidentes del trabajo cuando el trabajador voluntariamente-- (no por imprudencia) los haya producido".

Sin embargo es inaplicable e inobservable, dado que toda relación de trabajo a que se refieren tales artículos,-- se norma según lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

D).- MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

En cuanto a las obligaciones las podemos dividir en dos grandes grupos, el primero de ellos lo denominaremos obligaciones simples, el segundo obligaciones sujetas a modalidad entendiendo por modalidad "el modo de ser o de manifestarse - una cosa". [38]

Respecto de las segundas encontramos las llamadas--- obligaciones condicionales cuya existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. (Artículo 1938 del Código Civil).

"La obligación es condicional cuando su existencia o

[38] BEJARANO SANCHEZ MANUEL. OP.CIT. P. 517.

su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto".

Dentro de esta modalidad encontramos que existen dos condiciones de acuerdo con la legislación civil.

"Artículo 1939.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación".

"Artículo 1940.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido".

Son obligaciones a plazo aquellas para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto (Artículo 1953 y 1954 del Código Civil).

"Artículo 1953.- Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto".

"Artículo 1954.- Entiéndese por día cierto aquel -- que necesariamente ha de llegar".

Son obligaciones conjuntivas aquellas en las que el deudor se obliga a diversas cosas o hechos conjuntamente (Artículo 1961 del Código Civil).

"Artículo 1961.- El que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y -- prestar todos los segundos.

Obligaciones alternativas son aquellas en que el --- deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho a una cosa (Artículo 1962 del Código Civil).

"Artículo 1962.- Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más -- no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de -- una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho".

Son obligaciones mancomunadas aquellas en las que -- hay varios deudores o acreedores, considerándose dividida la deuda en tantas partes como deudores o acreedores haya, constituyendo cada parte una deuda o crédito (Artículos 1984 y -- 1985 del Código Civil).

"Artículo 1984.- Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe -- la mancomunidad".

"Artículo 1985.- La simple mancomunidad de deudores

o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. -- En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos - en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros".

Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa, o que la ley disponga lo contrario (Artículo - 1986 del Código Civil).

"Artículo 1986.- Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario".

La mancomunidad puede ser activa o pasiva; activa, - cuando hay pluralidad de acreedores, y pasiva, cuando hay pluralidad de deudores.

Las obligaciones son solidarias cuando dos o más - acreedores tienen derecho para exigir, cada uno por sí, el - cumplimiento total de la obligación; o cuando dos o más deudores están obligados a pagar, cada uno por sí solo y en su totalidad, la prestación debida (Artículo 1897 del Código Civil).

"Artículo 1987.- Además de la mancomunidad, habrá --
solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho
para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la -
obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores re-
porten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su to-
talidad, la prestación debida".

El pago hecho a uno de los acreedores solidarios ex-
tingue totalmente la deuda y el deudor solidario que paga por
entero la deuda tiene derecho de exigir de los otros codeudo-
res la parte que en ella les corresponda [Artículos 1990 y -
1999 del Código Civil]. Salvo convenio en contrario, los deu-
dores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

"Artículo 1990.- El pago hecho a uno de los acree-
dores solidarios extingue totalmente la deuda".

"Artículo 1999.- El deudor solidario que paga por-
entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudo-
res la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solida - -
rios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no - -

puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el - - acreedor hubiere libertado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la -- deuda, se subroga en los derechos del acreedor".

La solidaridad se distingue de la mancomunidad en -- que en ésta la deuda no se divide por partes iguales sino que recae íntegramente sobre cualquiera de los obligados.

"Artículo 1988.- La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes".

"Artículo 1989.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás -- obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores -- libertados de la solidaridad".

Las obligaciones son divisibles cuando tienen por -

objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente.

Son obligaciones indivisibles las que no pueden ser cumplidas sino por entero, ya que de dividir las se alteraría la esencia de la obligación.

"Artículo 2003.- Las obligaciones son divisibles -- cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

De acuerdo con el Maestro Manuel Bejarano son obligaciones complejas o sujetas a modalidad:

A.- Las que afectan a la eficacia: Plazo, Término o Condición.

B.- Las que afectan a los actos gratuitos Modo o Carga.

C.- Las que afectan a los sujetos Mancomunada, Solidaria, Indivisible (siendo la solidaria Convencional o Legal).

D.- Las que afectan al objeto Conjuntividad, Alternativa o Facultativa.

CAPITULO TERCERO

LOS CONTRATOS EN GENERAL

- A) CONCEPTO DE CONTRATO.
- B) ELEMENTOS DE EXISTENCIA SEGUN LA DOCTRINA Y NUESTRA LEGISLACION.
- C) ELEMENTOS DE VALIDEZ SEGUN LA DOCTRINA Y NUESTRA LEGISLACION.
- D) DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO Y CONVENIO.

C A P I T U L O I I I

LOS CONTRATOS EN GENERAL

A).- CONCEPTO DE CONTRATO

El Contrato es una Institución con natural al derecho civil, el cual ha sido definido desde diversos puntos de vista, atendiendo al tiempo en el que se encuentra, así como a las costumbres y necesidades de la sociedad.

Entre los diversos significados doctrinales del término contrato podemos distinguir los siguientes:

1o.- Hay quienes consideran, desde luego no los juristas, que el contrato es el documento mismo, el papel sobre el cual están escritas las cláusulas del contrato, de tal manera que para que quienes consideran al contrato como documento donde están plasmadas las voluntades de las partes contratantes, no existe este si no hay documento. Desde luego que este significado carece de exactitud ya que el contrato no puede -- considerarse como el documento en el cual están plasmadas las voluntades de las partes, pues un contrato puede celebrarse -- verbalmente sin necesidad de documento alguno, y si a veces --

podemos decir, en la mayoría de los casos se exige el documento, esto es únicamente como prueba, pero nunca se puede confundir el contrato en sí con el documento mismo.

20.- Lo que se puede considerar como el significado más popularizado es el que considera el contrato como acto jurídico; desde este punto de vista el contrato constituye la figura más frecuente del acto jurídico bilateral en el que naturalmente concurren dos o más declaraciones de voluntad, de las cuales resulta el contrato, debido a que una sola voluntad no puede bastar por sí sola para integrar un contrato, pues una sola voluntad únicamente sería un fragmento de contrato.

Desde luego hay que distinguir el contrato en el sentido apuntado, de cualquier acto unilateral, pues aún quedando autónomo desde el punto de vista de su estructura, se combina en sus efectos con otro también unilateral como por ejemplo en el testamento y en la donación.

Definición de Colín y Capitant. Estos autores nos indican que "el contrato o convenio es un acuerdo de voluntades en vista de producir efectos jurídicos" y comentan que el artículo 1101 del Código Napoleón hace del convenio el género y del contrato la especie, reservándose el nombre de contrato a los convenios que tienen por objeto el nacimiento o la trans

misión de un Derecho, derecho de crédito o real; agregando -- que la distinción entre contratos y convenios tiene únicamente un interés terminológico, pues las mismas reglas generales se aplican a unos y otros". [39]

Definición de Planiol y Ripert. Los autores citados para definir el contrato, empiezan definiendo la convención y dicen que "es el acuerdo de dos o más personas en cuanto a un objeto de interés jurídico". Las convenciones--dicen estos autores-- pueden tener como finalidad crear, probar, modificar, o extinguir obligaciones dándose la denominación de contratos a las convenciones que son creadoras de obligaciones, lo que se aprecia en la definición de contrato que nos da el Artículo-- 1101 del Código Francés que dice: "El contrato es una convención por lo cual una o más personas se obligan con respecto a otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa". [40]

Definición Legislativo. Nuestro Código Civil de --- 1884 en su Artículo 1272 define el contrato diciendo que "contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación". coincidiendo con la definición del Código Napoleón.

[39] Citado por BORJA SORIANO MANUEL. OP.CIT. P. 129.

[40] IBIDEM.P. 130.

Nuestro Código actual en sus Artículos 1792 y 1793 - nos da las definiciones de convenio y de contrato. El primero de los Artículos indicados define el convenio como el "acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". El Artículo 1793 indica que los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos to man el nombre de contrato.

B).- ELEMENTOS DE EXISTENCIA SEGUN LA DOCTRINA Y NUESTRA LEGISLACION

En el contrato tiene dos clases de elementos; los -- esenciales y los de validez. Los elementos esenciales llama-- dos también de existencia se reducen al consentimiento y objeto, tal como lo establece el Artículo 1794 del Código Civil - vigente en el Distrito Federal.

"Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento

II. Objeto que puede ser materia del contrato".

Ahora bien, según los criterios de los prestigiados-- juristas mexicanos, Rafael Rojina Villegas, dice refiriéndose

a los elementos del contrato: "El contrato consta de dos clases de elementos, a saber: elementos de existencia, que son el consentimiento y el objeto; y elementos de validez, que son estos cuatro que el legislador exige para todos los contratos: capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, -- forma en los casos exigidos por la ley, y fin o motivo determinante lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres". [41]

El consentimiento. Refiriéndonos a los elementos esenciales del contrato, hablaremos del consentimiento, por su relevación para la existencia del acto jurídico. Ruggiero define al consentimiento "como la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen". [42]

Para Rojina Villegas: "El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tienen por objeto la creación, o transmisión de derechos y obligaciones". [43]

Gutiérrez y González establece con toda atinencia:

[41] ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OP.CIT. P. 54

[42] RUGGIERO ROBERTO DE "Instituciones de Derecho Civil" - Editorial Reus. Madrid España 1961. P. 278.

[43] ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OP.CIT. P. 420.

"Que es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior". (44)

De las definiciones de los dos últimos autores, -- respecto al consentimiento, se desprende la existencia previa por una de una oferta o policitación y por la otra de -- una aceptación y que ambas figuras llevan unilateralmente implícita la intención o deseo de una persona para concretar un acto, que al coincidir sus intereses con otra persona, o llámase intención o deseo, en cuando se exterioriza el consentimiento con respecto a un caso concreto. En conclusión, -- el consentimiento se integra por dos voluntades para que pueda producir consecuencias jurídicas, a contrario sensu, una voluntad expresada en forma unilateral por un individuo, no produce consecuencias de derecho.

Continuando con el deseo de dejar asentado con claridad los antecedentes o figuras previas del consentimiento, consideramos de interés hablar aunque sea brevemente de -- esos antecedentes, que son la policitación y la aceptación.

Policitación. "Es una declaración unilateral de --

(44) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. OP.CIT. P. 207.

voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales, de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad". [45]

La p^olicitación debe ser expresa o tácita, como lo señala el Artículo 1803 del Código Civil del Distrito Federal "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso -- cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos -- en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse -- expresamente".

La p^olicitación es pues una proposición u oferta que puede ser para la compra o la venta de un determinado bien o servicio, hecha con toda formalidad a una persona, esté o no presente, usando los medios de comunicación idoneos, con tal de hacerle llegar la noticia, la cual en un momento dado produce consecuencias de derecho, a lo que no es lo mismo, a la oferta hecha con ánimo de broma.

[45] IBIDEM. P. 30.

Podemos decir, que la p

licitaci3n es la primera parte del consentimiento, porque surge en una persona como una -- iniciativa de compra o de venta de un bien o servicio bien definido, y la aceptaci3n de otra persona como una segunda parte sin la cual, no podr3a llegarse a integrar el consentimiento. La p

licitaci3n y la aceptaci3n tienen como factor com3n la expresi3n de la voluntad en sentido afirmativo, ya sea expresa o t3cita. El maestro Guti3rrez y Gonz3lez define la aceptaci3n en los siguientes t3rminos: "Es una declaraci3n unilateral de voluntad, expresa o t3cita, hecha a persona determinada presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesi3n a la propuesta y se reduce a un s3".^[46]

Cabe se~alar que la aceptaci3n siempre ha desempe~ado una funci3n b3sica para integrar el consentimiento, que a trav3s del tiempo le ha dado existencia jur3dica al contrato.

Una vez que se hace una p

licitaci3n y la recibe la persona a quien va dirigida con una aceptaci3n, el consentimiento se integra, y si ya hay adem3s un objeto, entonces podemos decir que se ha perfeccionado el contrato.

[46], IBIDEM. P. 214.

El Objeto.- Son objeto de los contratos la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, así lo dispone el Artículo 1824 del Código Civil del Distrito Federal. Gutiérrez y González dice: "El vocablo objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual:"

1.- "Objeto directo del contrato, que es el crear y el transmitir derechos y obligaciones. A él se refiere el artículo 1793 ya transcrito anteriormente en el presente trabajo.

2.- "Objeto indirecto es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de tres maneras; a).- De dar; b).- De Hacer y c).- De no hacer.

3.- Finalmente se considera también objeto del contrato por el Código, la cosa material que la persona deba entregar v.g. Procopio celebra con Facundo un contrato de compra venta de una casa en cien mil pesos. Aquí el objeto directo, es crear en Procopio una obligación frente a Facundo, y de éste frente a Procopio. El objeto indirecto, es que se realice una conducta de dar en cada sujeto: Procopio creó la obligación, que tiene por objeto "dar" la casa a Facundo, y esto creó la obligación, que tiene por objeto "dar" una suma de

dinero a Procopio. Este es el objeto indirecto. Finalmente a la casa misma y al dinero también, se le estima "objeto en su tercera acepción". [47]

Continuando con el objeto de los contratos. Castán - Tobeñas, dice: "Objeto inmediato del contrato es, en realidad la obligación que por él se constituye; pero como ésta, a su vez tiene por contenido una prestación de dar, hacer o no hacer, se llama ordinariamente objeto del contrato a las cosas o servicios que son materia, respectivamente, de las obligaciones de dar o de hacer". [48]

La doctrina distingue el objeto directo, que es crear o transferir obligaciones en los contratos y por cuanto al objeto indirecto, es la cosa o el hecho objeto de la obligación que genera el contrato.

Establecida la distinción del objeto directo y del objeto indirecto del contrato, es necesario hacer algunas consideraciones de éste último, por presentar ciertas particularidades. En principio debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el co

[47] IBIDEM. P. 341.

[48] CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ "Derecho Civil Español Común y Floreal" Tomo III. Editorial Reus. Madrid España 1961. --- Págs. 5 y 6.

mercio, Artículo 1825 del Código Civil del Distrito Federal. - A contrario sensu, no pueden ser objeto de contrato las cosas físicas o legalmente imposibles, y si los contratantes llegaran a celebrar ese contrato, éste sería inexistente y no produciría efecto jurídico alguno. De donde se desprende, que no puede ser objeto de contrato aquello que sea legalmente imposible, que esté fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley, las cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible, las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada y los actos ilícitos.

El objeto del contrato ha de ser lícito y posible -- (Artículo 1827 del Código Civil del D. F.), pues no pueden ser objeto de contrato actos o cosas ilícitas o imposibles, dado que no se puede contratar sobre un hecho que sea contrario a derecho o a las buenas costumbres (Artículo 1830 del ordenamiento mencionado), ni sobre hechos que no puedan existir por que sean incompatibles con una ley de la naturaleza o con alguna norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye en consecuencia un objeto insuperable para su realización (Artículo 1828 del Código Citado). Ahora bien, no puede considerarse imposible un hecho por la sola circunstancia de que el obligado a prestarlo, no pueda ejecutarlo por sí mismo, ya que en cumplimiento de su obligación puede y debe llamar a otra persona a realizarlo (Artículo 1829 del mismo ordenamiento - -

legal citado).

Dentro del objeto del contrato encontramos las obligaciones de dar. Los contratos que entrañan la obligación de dar alguna cosa, se cumplen cuando el obligado hace entrega -- del objeto al acreedor, el cual debe satisfacer a dicho acree dor y debe ser precisamente el convenido, salvo que se tratara de una obligación alternativa, en la cual el deudor puede entregar opativamente entre las varias cosas convenidas y que - debe reunir las características medias próximas del objeto.

El Artículo 2011 del Código Civil del Distrito Federal, establece tres formas esenciales de las obligaciones -- de dar que dice: "La prestación de cosa puede consistir:

"I.- En la traslación de dominio de cosa cierta.

"II.- En la enajenación temporal del uso o goce de - cosa cierta.

"III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida".

El objeto en las obligaciones de hacer.- Los contra tos que tienen por objeto la prestación de un servicio, el --

deudor queda obligado a hacer algo en provecho del acreedor, - la prestación debe satisfacer expresamente lo convenido; pero si el obligado a ejecutar el hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho a pedir que lo ejecute otro por cuenta del obligado cuando la sustitución sea posible. Lo mismo ocurrirá si no lo hiciere de la manera estipulada, (Artículo 2027 del Código Civil del Distrito Federal).

El objeto en las obligaciones de no hacer.- Según - se deriva de la definición, el obligado debe abstenerse de ejecutar lo que constituye el contenido y objeto de la obligación. El que estuviere obligado a no hacer una cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios, en caso de contravención; por ejemplo, cuando una persona se ha obligado a no pagar a terceros algún crédito que sirva para asegurar derechos de su acreedor en el contrato, el deudor correrá el riesgo de pagar dos veces, más los daños y perjuicios. Si la contravención consiste en obra material podrá el acreedor exigir que la obligación se haga cumplir a costa del obligado. Para garantía del acreedor el deudor responderá con todos sus bienes excepto los inafectables por disposición de la Ley, (Artículo 2028 del Código Civil del Distrito Federal).

C).- ELEMENTOS DE VALIDEZ SEGUN LA DOCTRINA Y NUESTRA LEGISLACION

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Estos elementos son iguales en todo tipo de contrato en general, es decir, son la capacidad de los contratantes; -- ausencia de vicios de la voluntad o del consentimiento; la licitud en el objeto, motivo, fin o condición; y por último que el consentimiento se exprese en la forma que la ley establece.

"La capacidad jurídica es la aptitud para adquirir de rechos y obligaciones y ejercitarlos. Este concepto implica -- dos grados que corresponden a la capacidad de goce y a la capacidad de ejercicio. Consecuentemente las incapacidades jurídicas de goce y de ejercicio afectarán la validez del acto jurídico ya sea con una nulidad de tipo absoluto o de tipo relativo". (49)

La capacidad de ejercicio para contratar es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por si misma un contrato. Habrá incapacidad para obrar o de ejercicio a propósito de los contratos, cuando una persona no pueda celebrar por si misma un contrato, pero este en aptitud de hacerlo a través de un representante legal.

"La capacidad de contratar es una subespecie de la --

[49] CHIRINO CASTILLO JOEL "Derecho Civil III". Editorial Privada. México 1986. P. 24.

capacidad de obrar o de la capacidad de ejercicio y consiste en la aptitud reconocida por la ley a una persona para estipular por sí el contrato sin necesidad de substitución o de asistencia de otras personas". (50)

"Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende de dos aspectos; a) La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y b) La capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir estas por sí mismo". (51)

Agrega el maestro Ignacio Galindo.

"La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o esta incapaci-

[50] SANCHEZ MEDEL RAMON. "De los Contratos Civiles". Editori al Porrúa. 12a Edición. México 1993. P. 42.

[51] GALINDO GARFIÁS RAFAEL. OP.CIT. P. 385.

tada. La incapacidad entonces se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por si misma". (52)

Por su parte nuestra legislación señala en su artículo 22 lo relativo a la capacidad

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo, es concebido, entra bajo la -- protección de la ley y se le tiene por nacido, para los efectos declarados en el presente Código".

Del artículo antes transcrito se desprende la capacidad de goce la cual se adquiere por el nacimiento, y que consiste en la protección que la ley otorga a toda persona viva.

De la interpretación a contrario sensu del artículo 23 desprendemos que quienes no son incapaces gozardn de la -- capacidad de ejercicio relacionado con el artículo 1798, los -- cuales señalan respectivamente.

"La menor edad, el estado de interdicción y las demás

(52). IBIDEM. P. 386.

incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

"Son hábiles para contratar todas las personas no -- exceptuadas por la ley".

Por último el artículo 450 de nuestra legislación se ñala a los incapaces, aunque existen ciertas salvedades.

"I.- Los menores de edad;

"II.- Los mayores de edad privados de inteligencia -- por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan interva los lúcidos;

"III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

"IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

La capacidad como elemento de validez puede ser subsanada dependiendo el caso concreto, así las cosas existe ex--cepciones a la regla y hay menores que la ley les permite con--tratar.

"La incapacidad de ejercicio en una o en ambas partes que han celebrado un contrato es causa de invalidez de éste y da origen a una acción de nulidad relativa, de la cual, - por tanto, no podría valerse cualquier interesado, sino sólo - el mismo incapaz, si bien podría convalidarse por confirmación o por prescripción el mencionado contrato. A propósito de la fianza, se ha considerado que la incapacidad del deudor principal es una excepción puramente personal que sólo por él y no - por el fiador puede ser alegada ante el acreedor.

"Hay menores que tienen capacidad de ejercicio para contratar. Así ocurre con los emancipados, si bien requieren de una "formalidad habilitante", que es la autorización judicial para celebrar contratos traslativos de propiedad o de hipoteca sobre bienes raíces.

Una situación similar se presenta con los menores -- que sean peritos en una profesión o actividad con respecto a - los contratos relacionados con ellos, como serían la prestación de servicios profesionales, el contrato de obra a precio alzado, etc. Asimismo, son capaces para contratar los menores cuando lo hacen respecto de bienes que han adquirido ellos con el producto de su propio trabajo, pero también con la limitación de que requieren igualmente de la autorización judicial - para enajenar o gravar sus bienes inmuebles.

Para determinados actos tan importantes o más aun -- que el contrato en general, como el matrimonio y el testamento se requiere una capacidad inferior a la normal, ya que pueden realizarse válidamente antes de llegar a la mayoría de edad, -- Asimismo, para ciertos actos procesales o formales basta una edad inferior a la exigida para la mayoría de edad". (53)

El consentimiento en el contrato, deberá otorgarse - por las partes en forma libre y espontanea, estar exento de -- vicios, no debe celebrarse con error, dolo, violencia o mala fe.

Según la opinión doctrinaria de Ramón Sánchez respecto al error señala:

Se entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad o la discrepancia entre la voluntad interna y la -- voluntad declarada.

Hay cuatro clases de error posibles de cometer en un contrato; el error obstáculo o error impediante cuando recae -- sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad de la -- cosa (el "error in negotio" y el "error in corpore"), que hacen

[53] SANCHEZ MEDAL RAMON. OP.CIT. P. 43.

inexistente el consentimiento y, por tanto, el contrato (1794 I y 2224); el error-nulidad o error-vicio que recae sobre la persona o sustancia de la cosa y que hace anulable el contrato; el error indiferente, consiste en contratar en condiciones aun desfavorables a lo que se pensó que no afecta a la validez del contrato; y el error rectificable, que tampoco anula el contrato, pero autoriza a una corrección o enmienda posterior del mismo.

Por dolo dice el Código Civil en su artículo 1815-- "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplea para producir a error o a mantener en él a alguno de los contratantes..."

En cuanto a la mala fe el mismo artículo señala:-- "... y por mala fe la disimulación del error de uno de los -- contratantes, una vez conocido".

"INTIMIDACION O VIOLENCIA. En el Derecho Civil ambos conceptos jurídicos son sinónimos. Doctrinalmente se considera que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del -- contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". [54]

"Artículo 1818. Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato".

La forma es un elemento de validez que regula el Código Civil en los siguientes términos:

"Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formas determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

"Artículo 1833. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

"Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados -- por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación".

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo --

hard otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmo".

"Artículo 2228. La falta de forma establecida por -- la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, -- el dolo, la violencia, la lesión y la capacidad de cualquiera -- de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mis-- mo".

D).- DIFERENCIAS ENTRE CONVENIO Y CONTRATO

El maestro Rojina Villegas Rafael hace una distin-- ción precisa estableciendo la distinción de la siguiente forma en el sentido estricto: "al contrato se le ha dejado la fun-- ción positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido-- estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones". [55]

Al referirse el maestro Rafael Rojina al sentido -- lato señala que "el convenio comprende al contrato, sin embar-

[55] ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OP.CIT. P.7

go el contrato crea derechos reales o personales, o bien los transmite; pero el contrato no puede crear derechos distintos.

Hay derechos no patrimoniales, como son los políticos, los públicos, subjetivos, los de potestad y los del estado civil. El contrato no puede referirse ni a la creación ni a la transmisión de estos derechos no patrimoniales, y por esto se dice que el matrimonio no es contrato, o bien es un contrato solo en sus efectos patrimoniales. Los derechos y obligaciones que engendra el matrimonio pueden ser patrimoniales o no patrimoniales; las obligaciones de fidelidad entre los cónyuges, de vida en común, etc., no son patrimoniales y, sin embargo, son creadas por ese acto jurídico". [56]

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de marzo de 1928.

"Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

"Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren -

[56] IBIDEM. P. 8.

Las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

De las anteriores definiciones que da nuestra ley -- se puede distinguir que el Artículo 1792 habla del convenio, -- como el ACUERDO de dos o más personas; con lo que se trata de subrayar tanto el carácter voluntario como la reciprocidad de las voluntades de las partes para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y difiere del contrato únicamente en cuanto a que éste sólo produce o transfiere obligaciones, con lo que tenemos que en todo contrato hay una convención y decimos que hay una convención cuando dos o más personas se ponen de acuerdo respecto a un objeto determinado.

Las partes que hace un convenio, pueden proponerse -- crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, pero aquí se tratarán las que tienden a crear o transmitir derechos y obligaciones que son las que forman los contratos.

Por último hemos de señalar que el convenio vendría a ser el género y el contrato la especie, en virtud de que todo contrato es un convenio forzosamente pero no todo convenio será un contrato.

CAPITULO CUARTO.

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE.**

- A) CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.**
- B) CARACTERISTICAS DE ESTE CONTRATO.**
- C) ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y ELEMENTOS DE VALIDEZ.**
- D) SU REGLAMENTACION EN NUESTRA LEGISLACION.**
- E) DIFERENCIAS CON OTROS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.**

C A P I T U L O I V

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE

A).- CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

El Diccionario Jurídico Mexicano conceptua a la prestación de servicios profesionales como:

"Es el contrato por el cual una persona con pericia y conocimiento en determinada materia, llamada profesionista, presta sus servicios mediante una retribución". [57]

"La prestación de servicios profesionales es la actividad que desarrolla un profesional, autorizado para ello, y que puede consistir en una actividad intelectual o material, a cambio de una retribución económica". [58]

[57] DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa 2a Edición. México 1987. P. 289.

[58] PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO "Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales"- Editorial Porrúa. 3a Edición México 1987. P. 139.

"El contrato de prestación de servicios profesionales es aquel en el que una persona denominada profesor o profesionalista, se obliga hacia otro denominado cliente o beneficiario, a prestarle un servicio de carácter intelectual o material o de ambos géneros, derivados de una profesión técnica o científica reconocida por la ley, mediante una retribución económica". (59)

"Es el contrato por el que una persona llamada profesionalista o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario". (60)

Nuestro Código Civil no da una definición de lo que es el contrato en especial, sin embargo haremos referencia a las características de los contratos que tienen la denominación de Prestación de Servicios, que analizaremos a continuación.

B).- CARACTERISTICOS DE ESTE CONTRATO

[59] CHIRINO CASTILLO JOEL. OP.CIT. P. 166.

[60] SANCHEZ MEDAL RAMON. OP.CIT. P. 322.

De acuerdo con los maestros Ramón Sánchez y Joel Chirino las características de este contrato son:

Consensual

Bilateral

Principal

Oneroso

Conmutativo

De Tracto sucesivo

Es Consensual porque solo basta el consentimiento de las partes para que se perfeccione, o sea que no reviste ninguna formalidad en especial.

Por lo que respecta a los contratos Consensuales - - nuestro Código Civil en su Artículo 1796. Expresa que estos - pueden ser realizados por el mero consentimiento excepto los - que la ley señala una forma especial.

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado,-

sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

El artículo anterior en relación con el 1803, de ambos se desprende que el contrato podrá ser por escrito o en forma verbal.

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, expreso en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Desde un punto de vista jurídico, los contratos son unilaterales o bilaterales, siendo los primeros, aquellos en los que una de las partes se obliga a favor de la otra, sin que ésta se obligue de alguna forma; y los segundos, cuando ambas partes que intervienen en una relación contractual se obligan recíprocamente en forma simple, estos mismos contratos pueden ser sinalagmáticos, cuando cada una de esas partes adquieren derechos y obligaciones con una interdependencia recíproca". (61)

[61] Cfx. PLANIOL MARCE Y RIPERT GEORGE. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo V. Editorial Cárdenas Editor.-- México 1983. P. 391.

Por consiguiente el contrato de prestación de servicios profesionales es y solo será Bilateral.

Es principal por tener autonomía jurídica propia y - por ende no depende de ningún otro contrato o acto jurídico para su legal existencia. [62]

Continuando con las características del contrato y - tomando en cuenta el aspecto económico, se dividen en onerosos cuando se pactan provechos y cargas recíprocas, y gratuitos, -- cuando los beneficios son únicamente para una de las partes, - sin que se establezcan cargas de ninguna especie para la otra. Los onerosos a su vez los subdivide la legislación en conmutativos. "Cuando las prestaciones que se deben las partes son -- ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que -- ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les causa éste". Y en aleatorio. "Cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o la pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice" [Artículo 1838 del Código-- Civil del Distrito Federal. [63]

[62] Cfr. LOZANO NORIEGA FRANCISCO "Contratos Editado por la - Asociación Nacional del Notario Mexicano" 5a Edición. México 1990. P. 311.

[63] Cfr. AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO. "Contratos Civiles". Editorial Porrúa. 2a Edición. México 1977. P. 118.

Con lo que llegamos a la conclusión de que se trata de un contrato oneroso y conmutativo.

Es de tracto sucesivo de acuerdo con lo que señala - el autor Ricardo Treviño.

"Los instantáneos son los contratos que se cumplen - en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el - pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto; y -- los de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado".⁽⁶⁴⁾

Por último los contratos que expresamente están re-- glamentados por nuestra legislación vigente doctrinalmente son los contratos nominados, como el arrendamiento, el de Presta-- ción de servicios Profesionales, etc., y aquellos de los que - no se ocupa nuestro Código Civil son los llamados innominados, los cuales se rigen en los términos del Artículo 1858 que esta tuye: "Los contratos que no estén especialmente reglamentados- en este Código, se regirán por las reglas generales de los --- contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que -

(64) TREVIÑO GARCIA RICARDO. "Contratos Civiles y sus Genera lidades". Editorial Font. 4a Edición Guadalajara. Méxi- co 1982. P. 91.

fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que -
tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamien-
to".

C).- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y ELEMENTOS DE VALIDEZ

En cuanto a los elementos de existencia como hemos -
visto son el consentimiento y el objeto.

Por lo que hace al primero de ellos se dará existien
do policitación esta sea aceptada, o sea un acuerdo de volunta
des, esto es que las partes se pongan de acuerdo en el precio
y el objeto.

Por lo que hace al objeto este podrá ser tan variado
como cada caso en concreto, en virtud de que este contrato bas
tará se realice por un profesional, constituyéndose la presta
ción de un servicio de carácter técnico o científico.

"Por servicio profesional no hay que entender preci
samente actos jurídicos, ya que pueden ser también actos mate
riales o simplemente hechos, pero siempre han de ser propios -
de una profesión determinada, ya que el profesionista, según
antes se indicó, debe tener una calidad especial consistente -

en poseer los conocimientos técnicos o la ciencia específica debidamente comprobados a través de las autoridades que le expidieron el título profesional.

Curiosamente en los Estados Unidos suele consistir - el servicio profesional en una obligación de no hacer, consistente en obligarse el abogado a no asesorar ni patrocinar a -- ninguna persona o empresa en contra de una determinada persona o empresa, la cual se obliga a cambio de ello a pagar a dicho abogado una iguala u honorarios periódico llamado "retai --- ner". [65]

Por lo que podemos concluir que en el contrato de --- prestación de servicios profesionales, no es necesario ser profesionista ya que esto implica "Un profesional con título académico" [66], si no más bien un profesional.

En relación a los elementos de validez encontramos en un primer lugar a la capacidad de la cual ya hemos hecho referencia, sin embargo dentro de esta capacidad encontramos elementos personales de lo cual el maestro Ramón Sánchez explica magistralmente, en relación al contrato de prestación de servicios profesionales.

[65] SANCHEZ MEDAL RAMON. OP.CIT. P. 326.

[66] DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial LIBSA. Madrid. España 1989. P. 387.

"Los nombres de los contratantes son el "profesionista" o "profesor", el que presta el servicio; y el "cliente", - el que lo recibe y lo retribuye. En este último se requiere solamente la capacidad general para contratar (1798). En el profesionista no siempre se requiere esta capacidad general -- cuando se trata de menores, sino que basta que se trate de servicios propios de la profesión o arte en que sea perito el que presta el servicio (639); pero cuando se trata de profesiones que requieren título para su ejercicio y que especifican los - Artículos 2 y transitorio 2º. de la Ley Reglamentaria de los - Artículos 4º y 5º constitucionales, referente al ejercicio de las profesiones para asuntos del orden común en el D. F., y para asuntos del orden federal en todo el país, se exige que el profesionista tenga dicho título (2608), y, por ello, el mandato especial para un determinado juicio o asunto contencioso-administrativo sólo puede conferirse a personas con título registrado de abogado (artículo 26 de la citada Ley), y por esta -- misma razón las autoridades judiciales y las que conozcan de - asuntos contencioso-administrativos deben rechazar cualquier - intervención de personas que no tengan título registrado de -- abogado, a menos que quien actúe lo haga en defensa de negocios propios, porque en este caso tal rechazo y el asesoramiento -- forzoso son violatorios de la garantía individual de libertad de trabajo y de profesión (Sem. Jud. de la Fed., 7ª Época, -- vols. 145/150, pág. 97, A. D. 477/79, Gustavo Gallardo Frías).

"Además de título se requiere el registro del mismo y la expedición de la patente o cédula (artículos 25-II y III) por la Dirección General de Profesiones, ya que su falta acarrea una sanción administrativa de multa (artículo 65); una sanción civil, la pérdida de honorarios (2608 y artículo 68); y sanciones penales como delito de usurpación de profesión --- (artículo 250-II-a del Código Penal).

Se exige asimismo que el profesionista sea mexicano - por nacimiento o naturalización (Artículo 15 y 25-I de la citada ley), si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concedido siempre amparo contra tal limitación contraria a la universalidad de las garantías individuales, pero explicable ante la irritante falta de reciprocidad internacional en otros países y particularmente en los Estados Unidos, donde en la mayoría de los Estados de la Unión se prohíbe el ejercicio de su profesión a quienes no tengan la calidad de ciudadanos de esa nación. Por consiguiente, la solución adecuada a este problema debería establecerla el legislador a base de una norma de reciprocidad internacional, como lo hace, por ejemplo, a propósito de la capacidad de los extranjeros para heredar [1328].^[67]

[67] SANCHEZ MEDAL RAMON OP.CIT. Págs. 325 y 326.

Ahora bien para que el contrato no este afectado de nulidad relativa no debe existir vicios en el consentimiento, como son el error, dolo, mala fe o violencia.

El objeto motivo o fin deben ser lícitos esto no ir en contra de la ley o de las buenas costumbres, como un ejemplo de un objeto o fin ilícito sería el de contratar a una persona para matar a otra.

Por último este contrato no requiere formalidad alguna para su celebración, por lo que es un contrato informal o consensual.

D).- SU REGLAMENTACION EN NUESTRA LEGISLACION.

Nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y que entrara en vigor a partir del 1º. de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día 1º. de septiembre del mismo año, regula al contrato de Prestación de Servicios Profesionales en los artículos 2606 al 2615-inclusive y a la letra dicen.

"Artículo 2606.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sin dicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo".

"Artículo 2607.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados".

"Artículo 2608.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

"Artículo 2609.- En la prestación de servicios profe

sionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio -- sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella".

"Artículo 2610.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió".

"Artículo 2611.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubieren hecho".

"Artículo 2612.- Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado -- cada uno".

"Artículo 2613.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio

o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario".

"Artículo 2614.- Siempre que un profesor no pueda - continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso - con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2589".

"Artículo 2615.- El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, - por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito".

E).- DIFERENCIAS CON OTROS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS

Dentro de nuestra Legislación Civil en el Título Décimo encontramos la regulación del Contrato de Prestación de - Servicios, señalando como tales a la Prestación de Servicios - Profesionales; el Contrato de Obra a Precio Alzado; el Contrato de Portadores y Alquiladores y el Contrato de Hospedaje.

Por lo que hace al primero de ellos podemos manifestar, que las partes son el empresario, que es quien se encarga

de realizar una obra dirigiéndola y poniendo los materiales, - y el dueño quien se encarga de pagar el precio por la obra.

Este contrato a diferencia del de Prestación de Servicios Profesionales las partes no requieren ninguna cualidad especial, es decir cualquier persona puede realizar este contrato.

Así también el objeto del contrato recaera forzosa- mente sobre la obra que se realice en el bien mueble o inmueble de que se trate siendo única y exclusivamente ésto el objeto del contrato.

Este contrato será por escrito, en virtud de que es irrisorio creer que exista un contrato cuya cuantía sea inferior a cien pesos, por consiguiente lo podemos considerar como un contrato formal.

En lo que toca al contrato de portadores y alquiladoras este consiste cuando alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire a personas, animales, mercancías o - - cualesquier otros objetos, siempre que no se constituya como un contrato mercantil.

Como es de verse el objeto en este contrato recae en

el transporte de cualesquiera cosa, sin requerir ninguna cualidad las partes, ni siquiera debe prestarse el servicio personalmente, como en el caso del contrato de prestación de servicios profesionales en el que se busca a determinada persona -- por sus cualidades en especial.

Por último el contrato de hospedaje dice el artículo 2666 "tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución, convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

Nuevamente en este contrato no se requiere calidad especial de las partes, por consiguiente cualquier persona puede celebrar el contrato, el objeto recaer siempre sobre el albergue que se proporcione mediante retribución, pudiendo ser expreso o tácito de acuerdo con lo señalado por el artículo -- 2668 del Código Civil.

Este contrato señala una marcada diferencia en relación a todos los demás contratos de prestación de servicios, - el cual consiste en un derecho de garantía el cual radica en - que el equipaje de los pasajeros responde por el importe del - hospedaje.

CAPITULO QUINTO

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO
DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
DEL ABOGADO**

A) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

B) EL PACTO DE CUOTA LITIS.

C) CRITICA AL CONTRATO.

D) PROBLEMÁTICA DE LOS ABOGADOS NO TITULADOS.

E) PERSPECTIVAS DEL CONTRATO.

F) SITUACION POR FALTA DE CONTRATO.

G) PROPUESTAS PERSONALES.

C A P I T U L O V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO

A).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Por cuanto hace al profesionista o profesor tiene como principal derecho la retribución económica que por los mismos devengue, así como a recibir los gastos que se originen en el desempeño de la prestación de servicio.

En cuanto a sus obligaciones a de EJECUTAR EL SERVICIO PROFESIONAL EN FORMA PERSONAL SALVO CONVENIO EN CONTRARIO. El profesionista o profesor está obligado a prestar el servicio profesional personalmente. Sólo mediante acuerdo expreso con el cliente, el profesionista podrá delegar sus facultades para que otro profesionista realice el servicio. En este caso, el profesor substituto deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para el profesionista. En caso de que el profesionista no pueda continuar con la prestación del servicio, deberá dar aviso oportuno a su cliente bajo pena de ser responsable de los daños y perjuicios si no diere ese aviso con oportunidad. En el caso de los abogados se aplicarán las reglas del

contrato de mandato.

El profesionalista o profesor estará obligado a prestar los servicios profesionales con la diligencia debida de acuerdo a la calidad requerida por el servicio que presta.

El profesionalista no solamente está obligado a prestar el servicio con la diligencia necesaria sino a conducirse con la pericia debida que requiere el ejercicio de su profesión. El desconocimiento técnico o teórico de su profesión lo hace responsable de los daños y perjuicios que ocasione, sin que su pericia se presuma por el hecho de tener un título debidamente autorizado: "El que preste servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito".

"1ª Obligación: Prestar el servicio convenido, poniendo todos sus conocimientos científicos y técnicos al servicio del cliente en el desempeño del trabajo convenido. En casos urgentes, los servicios deben prestarse a cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, si este último no dista más de 25 kms. del domicilio del profesionalista.

"La negligencia, la impericia o el dolo del profesio

nista lo hacen incurrir en responsabilidad hacia el cliente. - Esta responsabilidad consiste en perder el derecho al cobro de honorarios y obligarle al pago de daños y perjuicios, cuando - una sentencia judicial o laudo arbitral declaren que el profesionalista incumplió dicha obligación.

"2ª Obligación: Guardar secreto sobre los asuntos que sus clientes le confien, salvo los informes que deba proporcionar conforme a las leyes respectivas. El incumplimiento de esta obligación ha sido sancionado, además, en el Código Penal (Artículo 211). Esta obligación es respetada por las autoridades judiciales, ya que los profesionistas no pueden ser -- obligados a declarar como testigos sobre asuntos protegidos -- por el secreto profesional, si bien en los juicios mercantiles se permite articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tenga relación con el asunto.

"Acercas de esta obligación, es oportuno mencionar -- que las compañías de seguros recaban previamente del solicitante de un seguro de vida, una constancia de dicho solicitante -- para que cualquier médico que haya atendido a ese solicitante de algún padecimiento anterior, pueda informar de esto a la -- mencionada compañía.

3ª Obligación: Erogar las expensas y gastos que --

sean necesarios para el desempeño del servicio profesional, sin perjuicio de que por un pacto expreso en contrario, quede obligado el cliente a anticipar dichas expensas o gastos. Cuando el profesionista hace estas erogaciones tendrá derecho a que se -- les reembolsen por el cliente, con el rédito legal desde el -- día en que se hicieron, a menos que se hubiere pactado que ta-- les expensas o gastos quedarán incluidos en el monto de los ho-- norarios". [68]

En cuanto a los derechos del cliente estos consisten en la prestación de servicios, con la confianza de que el pro-- fesionista pondrá todo su empeño, desempeñando el encargo de -- acuerdo a su leal saber y entender buscando los mayores benefi-- cios para el cliente.

Por lo que respecta a sus obligaciones encontramos:

El cliente estará obligado a pagar los honorarios, - gastos o expensas que requiera el profesionista para la pres-- tación del servicio profesional.

El cliente estará obligado a pagar al profesionista- el total de sus honorarios, expensas o gastos una vez que se -

[68] IBIDEM. P. 326.

preste el servicio, cuando el servicio profesional concluya -- por ejecución total o cuando renuncie el profesionalista. El pago de los honorarios será obligatorio independientemente del -- buen o mal éxito que haya tenido el negocio o el trabajo encomendado, salvo convenio en contrario.

Las reglas de la prestación de servicios profesionales no se aplicarán a los profesionalistas que estuvieren sindicalizados o que se encuentren dentro de los presupuestos de -- una relación laboral. En este caso, el servicio se regirá por la Ley Federal del Trabajo. El sentido de este precepto debe entenderse en relación a las prestaciones económicas entre las partes pero no en cuanto a las obligaciones intrínsecas del -- servicio profesional.

El cliente tiene la obligación de restituir al profesionalista todos los gastos o expensas que haya realizado para -- la ejecución del servicio profesional, debiendo pagar además -- los intereses.

B).- EL PACTO DE CUOTA LITIS

El Pacto de Cuota litis no se encuentra regulado por el Código Civil, rigiendo el principio de que lo que no esta --

prohibido esta permitido, se da validez a su existencia, así - las cosas nuestra legislación civil atendiendo a la costumbre - da validez al citado pacto, ya que en su artículo 1796 señala:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, Al USO o a la ley".

Así mismo el citado ordenamiento en su artículo 2606 señala que las partes en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales podrán convenir el pago de la retribución por los servicios prestados.

Por su parte el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles establece que los honorarios de los abogados serán fijados por convenio de los interesados.

El maestro Ramón Sánchez señala al respecto:

"Cuando las expensas se hacen por el profesionista - y conviene éste en no cobrar honorarios, a menos de obtener -- éxito en el negocio que se le encomienda, y que tales honora -

rios consisten en una participación determinada en las utilidades o resultados, se está en presencia del mencionado pacto de "cuota litis", que no está prohibido en nuestro Código Civil, salvo que sean leoninas las condiciones, como cuando el profesionalista se queda con una parte superior a la del cliente. El Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados - sustenta este mismo criterio, pero en algunos países, como en Alemania, se mantiene el viejo prejuicio romano de repudiar el pacto de cuota litis por estimar que degrada el ímpetu ejercicio profesional y la dignidad del abogado, al convertir a éste en socio del cliente, corrompiendo así la administración de justicia. Este mismo criterio contrario al pacto de cuota litis, es sustentado para los procesos canónicos (Artículo 1488-I del Código de Derecho Canónico), pero quizás aquí sólo por la índole religiosa de los asuntos que se ventilan ante los tribunales eclesiásticos, ya que para otros litigios es aceptado tal pacto aún por moralistas católicas". (69)

Por último nosotros consideramos que el pacto o cuota litis no debe de ser prohibido, en virtud de que es una manera de garantizar el pago de los servicios profesionales del Abogado, ya que es común que una vez solucionado el conflicto del -

(69) IBIDEM. P. 328.

cliente se reusa a pagar los honorarios respectivos por la --- prestación del servicio, ante tal situación el Abogado tendría que iniciar el procedimiento para poder cobrar sus honorarios.

El Pacto de Cuota Litis trae consigo dos grandes ven-
tajas la primera de ellas consistente en la garantía de pago -
al Abogado, la segunda la garantía de que el negocio jurídico
va a tener buenos resultados, ya que de lo contrario no se co-
brará al cliente cantidad alguna. Esto sirve para que el - -
cliente cuente con un profesional en la materia, que esté al -
pendiente del asunto por también interesarle a él ya que de lo
contrario ni el Abogado, ni el cliente obtendrá provecho del -
negocio jurídico.

C).- CRITICA AL CONTRATO

En cuanto al contrato de Prestación de Servicios Pro-
fesionales, se presenta en una primera etapa lo relacionado a
las partes en virtud de que nuestro Código Civil hace referen-
cia a profesionista, contradiciéndose más adelante al señalar
en su artículo 2608 "Los que sin tener el título correspon- -
diente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija -
título...", dejando entender que se pueden prestar servicios -
profesionales sin la obligación de tener título.

Por consiguiente no sólo el profesionista titulado-- puede contratarse para la realización de servicios profesionales, tan es así que un Pintor, Ebanista, Escultor, una Secretaria Ejecutiva, etc., que por sus conocimientos, su experiencia y su capacidad reconocida se les considera como profesionales, no así como profesionistas, sin embargo se puede celebrar el contrato con cualesquiera de estas personas sin con ello es tar afectado de nulidad.

Así las cosas proponemos que sea modificado el vocablo utilizado en nuestro actual Código Civil para referirse en lugar de profesionista por el de profesional.

Como una segunda crítica al contrato objeto del presente trabajo de tesis, la encontramos en la situación de que este contrato es un contrato consensual, o sea como ya hemos visto se perfecciona por el mero consentimiento de las partes sin mediar formalidad alguna.

Situación que trae consigo innumerables consecuencias ya que como reza el adagio popular de que las palabras se las lleva el viento, una vez prestado el servicio subsiste el problema de cobrar los honorarios, agravándose más si consideramos que primeramente se abra de comprobar que existió el -- contrato, y bajo que bases o condiciones se estableció el mis-

mo, representando con esto mayor trabajo a los juzgados civiles, así como pérdida de tiempo para el profesional que intenta cobrar lo ya trabajado. Situación que por ser tan engorrosa y dependiendo de la cuantía, en la mayoría de los casos se abandona, dejando sin la retribución económica al profesional.

Ante las situaciones expuestas creemos conveniente - que el contrato de Prestación de Servicios Profesionales sea - por regla general formal, o sea se realice por escrito y sólo por excepción sea consensual.

Como tercera crítica hemos de señalar la similitud - que puede tener el contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el contrato de Mandato Judicial, en virtud de que en ambos puede ser un Licenciado en Derecho la parte que suministra los Servicios Profesionales, así las cosas el contrato de Mandato Judicial será siempre un contrato de Prestación de Servicios, no así el contrato de Prestación de Servicios será un Mandato Judicial, ya que en el Mandato Judicial la parte -- que proporciona los servicios siempre tendrá como requisito -- sinequanón el ser Abogado a diferencia del contrato de Prestación de Servicios Profesionales que cualquier Profesional -- podrá ser según el caso concreto quien realice los servicios.

Sin embargo como principio general de derecho debe -

prevaler la norma específica sobre la general, nuestro más - alto Tribunal ha sustentado la siguiente jurisprudencia.

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y MANDATO

"Las razones que tuvo el legislador para hacer supletorias del contrato de servicios profesionales, las disposiciones relativas al mandato, fueron que tanto en uno como en otro, hay prestación de servicios, y en ambos se tiene muy en cuenta las cualidades morales y la aptitud del mandatario; pero entre ambos contratantes también existen diferencias radicales: En uno y otro hay prestación de servicios, pero en el mandato, el mandatario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente sino que obliga al mandante; en la prestación de servicios, el que los presta se obliga por si mismo; sus actos no obligan a la persona en favor de la cual ejecuta algo más. Esas diferencias aconsejan que, interpretando rectamente la ley, se apliquen al contrato de prestación de servicios, sólo las disposiciones del mandato que tengan fundamento en las semejanzas que entre ambos existen; así, las disposiciones relativas a la forma y aplicables al mandato, no lo son el contrato de prestación de servicios, pues estas disposiciones se refieren únicamente y exclusivamente a la representación, que no existe tratándose de la prestación de servicios".

D).- PROBLEMATICA DE LOS ABOGADOS NO TITULADOS

Es comunmente ver que la mayoría de los Abogados que se dedican al litigio, no se encuentran titulados, esto es que no cuentan con la cédula profesional respectiva para ejercer la profesión.

Situación esta que da pauta o la proliferación de personas que se les ha denominado como "coyotes", las cuales sin tener la preparación académica de un Abogado, se encargan de defender a personas que son sorprendidas por éstas, al ofrecer les la solución a su problema jurídico, por un costo inferior al que cobraría un Abogado e inclusive por un costo igual y muchas de las veces hasta superior.

Un ejemplo claro de esta situación lo encontramos lamentablemente en las juntas de conciliación, en donde los llamados coyotes ofrecen sus servicios a la entrada de estos tribunales, sorprendiendo a los trabajadores como es fácil de comprobar no existe un gran número de Abogados titulados, máxime que el número de folio de las cédulas profesionales no exceda del millón novecientos mil, y si tomamos en consideración que este número pertenece a todas las carreras en todo el país, -- los Abogados titulados resultan mínimos, por lo que ante tal situación el contrato de Prestación de Servicios Profesionales y el Mandato

Judicial resultan contratos de letra muerta.

La situación de los Abogados no titulados da origen a la proliferación de "coyotes" que, a su vez dejan en des -- prestigio nuestra profesión.

Otra situación que acarrea el que el Abogado no sea titulado radica en que el cliente no esta en un cien por cien defendido y representado ante la autoridad, baste mencionar que el Abogado no titulado no puede comparecer a las audien -- cias, en tratándose de testimoniales, no podrá repreguntar, de jando en una situación hasta cierto punto de indefensión al -- cliente.

Otra situación que comunmente se presenta es la de - solicitar, el Abogado no titulado, un poder general para plei- tos y cobranzas, y de esta forma poder comparecer en juicio, - tratando de burlar a la ley, actuar que trae consigo un gasto más para el cliente, y procede con el que comunmente nos encon tramos.

A más de las anteriores situaciones, el Abogado no - titulado es expuesto por su contraparte, e incluso por los Se- cretarios de acuerdo de los Juzgados, cuando le solicitan se - identifique como tal, a lo que responden ser apoderado o no --

comparecer en juicio, solo acompañando al cliente.

C).- PERSPECTIVAS DEL CONTRATO

El contrato en comento será más utilizado y eficaz, en la medida en que existan las siguientes circunstancias:

A).- Existir un número mayor de Abogados titulados.

B).- Convertirlo en un contrato formal, exigiendo -- que la realización sea por escrito.

C).- Que la prestación de los servicios se circunscriban única y exclusivamente a la profesión del profesor.

Va que en el caso de las condiciones actuales no opere el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, siendo casi letra muerta.

Sin embargo consideramos que este contrato puede convertirse en un instrumento de trabajo del profesionalista, con lo que se evitaría la evasión de impuestos, y con ello el deterioro de la economía del país, dando origen a una relación más estrecha entre cliente y profesionalista tratando la Prestación de -

servicios en una forma más seria.

Es también de hacer notar que el Contrato de Prestación de Servicios no garantiza el éxito del negocio como pudieran pensar algunas personas, sin embargo es incuestionable que quien a realizado un trabajo sea retribuido por este.

En el caso de nuestra profesión, se critica mucho al Abogado cuando no se adquieren los resultados deseados por el cliente, situación a todas luces injusta, si tomamos en cuenta un procedimiento siempre existe una parte a la que le asiste - el derecho y otra a la que no le asiste el derecho, en consecuencia siempre habrá un ganador y un perdedor por decirlo así, sin embargo de acuerdo con nuestra Constitución a todo trabajo correspondera una remuneración económica.

Tratándose de Abogados la Prestación de Servicios es más severa y más criticada por nuestro pueblo, no poniéndose a pensar que los médicos, por citar un ejemplo cobran sin consulta, extienden su receta y cobran sin importar que el enfermo - haya mejorado o recuperado su salud, y en caso de seguir el - enfermo con su mal nuevamente requiere los servicios del médico quien repite la operación volviendo nuevamente a cobrar, y en caso determinado canalizándolo con un especialista, y no - por ello deja de cobrar sus servicios.

Como hemos visto con anterioridad el pacto cuota litis garantiza los resultados del Abogado en virtud de que si este no gana el juicio no cobra, a pesar de ser criticado esta forma de cobro es de las más utilizadas en la práctica del derecho laboral, por lo que creemos también debe de ser parte -- del contrato de Prestación de Servicios aun cuando no se pueda dar en todos los casos, verbigracia los juicios de arrendamiento inmobiliario donde el Abogado patrocina al inquilino.

F).- SITUACION POR FALTA DE CONTRATO

A falta de contrato de Prestación de Servicios Profesionales, las partes tendrán en un primer término que demandar al otro contratante con la intención de que se de cumplimiento al contrato.

Esto es en una primera etapa se tendrá que comprobar la existencia del contrato y las bases bajo las cuales se celebró, estamos en el supuesto de que se celebró contrato en -- forma verbal.

El cliente tratará de que se le proporcione los servicios pactados.

El profesionalista intentará se le paguen los honorarios --

convenidos.

Ante tal situación deberá que cambiar la forma del contrato para que este sea por escrito.

Por lo que hace a los Abogados existe un arancel para cobrar sus honorarios, el cual subsistirá a falta de convenio, el cual se encuentra regulado por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

En el arancel de los Abogados se encuentran disposiciones irrisorias y faltas de actualidad, tales como las consagradas en el artículo 226 el cual señala:

Los Abogados cobrarán:

1.- Por vista o lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquiera clase, siempre que no pasen de veinticinco fojas, \$10.00.

Si excedieren de veinticinco fojas, por cada una de exceso \$0.25.

Si excedieren de veinticinco fojas, por cada una de exceso las cuotas anteriores;

II.- Por cada conferencia o consulta verbal, en su despacho por cada hora o fracción \$10.00;

III.- Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, desde \$50.00 a \$500.00;

IV.- Por su intervención en las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa, o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción -- \$20.00".

Por su parte el artículo 223 da fundamento jurídico al arancel señalando:

"A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente Arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles".

Rigiendo la tabla de cobros establecida en los artículos 229 y 230 que a la letra dicen respectivamente.

"En los negocios judiciales, cuyo interés pase de -- \$1,000.00 pero que no exceda de \$3,000.00, se cobrarán:

"I.- Por estudio del negocio para plantear la deman-

da \$50.00;

"II.- Por el escrito de demanda, hasta un 3% del importe de la suerte principal;

"III.- Por el escrito de contestación de la demanda en lo principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias, que se basen en razonamiento expreso en un mismo escrito, se cobrará en los mismos términos de la fracción anterior;

"IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50% de la fracción anterior;

"V.- Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por hoja \$2.50;

"VI.- Por cada escrito en el que inicie un trámite - \$10.00;

"VII.- Cuentas de administración de depositario, sín dico, etc., por hoja \$10.00;

"VIII.- Por el escrito en que promueva un incidente

o recurso, del que deba conocer el mismo Juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$20.00;

"IX.- Por cada escrito proponiendo pruebas. \$10.00;

"X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$10.00;

"XI.- Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, \$20.00;

"XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del Juzgado, por cada hora o fracción desde \$20.00 hasta \$30.00;

"XIII.- Por notificación o vista de proveídos \$5.00;

"XIV.- Por notificación o vista de sentencias, \$10.00;

"Las cuotas a que se refieren las dos fracciones que anteceden se cobrarán sólo cuando conste en autos que el Abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrarán \$2.00, siempre -- que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conoci--

miento del provecto o sentencia relativos.

"XV.- Por los alegatos en los principal, según la importancia o dificultad del caso, de \$25.00 a \$100.00;

"XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos, el 50% de lo fijado en la fracción anterior;

En los casos de las últimas fracciones, el Abogado podrá cobrar, además, las cuotas fijada en el artículo 230, -- fracción I (segundo, tercero y cuarto párrafos);

"XVII.- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, en apelación, 50% de lo fijado en la fracción II - de este artículo;

"XVIII.- Por las demás gestiones que hiciere, no cotizadas en el presente Arancel, en cada instancia del juicio - \$25.00".

Artículo 230.- "Si el valor del negocio excede de -- tres mil pesos, se cobrará lo siguiente:

"I.- Si no excede de \$5,000.00, se aumentará en un - 25% cada una de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

"II.- Si pasa de \$5,000.00 pero no de \$10,000.00, se aumentará en un 50% las cuotas del artículo anterior;

"III.- Si excede de \$10,000.00 pero no de \$50,000.00 se duplicarán las cuotas del artículo que precede;

"IV.- Pasando de \$50,000.00, se cobran las cuotas señaladas en la fracción anterior, hasta dicha suma, con un aumento de 50% por cada \$10,000.00 o fracción de exceso.

En los casos de este artículo no se cobrarán, con el aumento a que el mismo se refiere, las cuotas señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 233".

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA: El contrato de Prestación de Servicios Profesionales es consensual, bilateral, oneroso, nominado, principal.
- SEGUNDA.- El Arancel para los Abogados establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal no se adecua a la realidad social actual de nuestro país, por lo que debe desaparecer o ser modificado.
- TERCERA.- El Pacto de Cuota Litis permite al cliente que no cuenta con efectivo, contratar un Abogado particular pagándolo con un porcentaje sobre resultados.
- CUARTA.- En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el término profesionista abarca no solo a los profesionales con título sino a cualquiera que tenga esa calidad.
- QUINTA.- Por otro lado proponemos que sea modificado el vocablo utilizado en nuestro actual Código Civil para referirse en lugar de profesionista por el de profesional.

SEXTA.- Sin embargo consideramos que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, suele convertirse en un -- instrumento de Trabajo de Profesionista, con lo que se evitaría la evasión de impuestos, y con ello el dete-- rioro de la economía del país, dando origen a una rela-- ción más estrecha entre el cliente y el profesionista.

SEPTIMA.- El pacto de Cuota Litis trae consigo la garantía de pago del abogado así como también que el negocio jurí-- dico va a tener buenos resultados, ya que de lo contra-- rio no intentaría el procedimiento.

OCTAVA.- Con el pacto de Cuota Litis se garantizan los resulta-- dos del abogado, en virtud de que si este no gana el - juicio no cobra, como lo es en la práctica del derecho laboral, por lo que creemos también debe ser parte del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales aún cuando no se puede dar en todos los casos.

NOVENA.- Finalmente, nos permitimos hacer algunas propuestas - para que este contrato de prestación de servicios pro-- fesionales sea útil tanto para el abogado como para el cliente, de la siguiente forma:

a).- Que la representación judicial se lleve a cabo -- única y exclusivamente por abogados titulados.

b).-Que al inicio del procedimiento se exhiba el Con
trato de Prestación de Servicios Profesionales, cele
brado por el abogado (que debe ser titulado) y el --
cliente, y si una de las partes no tuviese recursos
económicos para contratar un Abogado se le asignare
uno de Oficio, protestandole su cargo ante la autori
dad, y por consiguiente deberá ser Titulado.

c).- Dejar al arbitrio de las partes, la voluntad de
convenir los honorarios, del abogado, e incluso permi
tir expresamente el pacto Cuota Litis.

d).- Obligar a que el Contrato de Prestación de Ser-
vicios Profesionales sea registrado ante la Secreta
ria de Hacienda y Crédito Público, para el pago de -
los impuestos correspondientes.

e).-Reformarse el Código Civil para establecer que --
este contrato será de carácter formal estableciendo-
se como requisito sine quanón el que se realice por
escrito.

f).- Y desaparecer el absurdo arancel que rige en la
actualidad, en virtud de que esta totalmente fuera -
de nuestra realidad social.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO. *Contratos Civiles*. Editorial -- Porrúa. 2ª. Edición. México 1977.
- 2.- BEJARANO SANCHEZ MANUEL. *Obligaciones Civiles*. Editorial-- HARLA, S.A.. México 1980.
- 3.- BORJA MARTINEZ MANUEL. *Estudios Jurídicos que en Homenaje a MANUEL BORJA SORIANO presenta la Universidad Iberoamericana*. Editorial Porrúa. México 1969.
- 4.- BORJA SORIANO MANUEL. *Teoría General de las Obligaciones* - Editorial Porrúa. 10ª. Edición. México 1985.
- 5.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. *Compendio de Derecho Romano*. Editorial PAX. 6ª. Edición. México 1973.
- 6.- CASTAN TOBEÑAS JOSE. *Derecho Civil Español Común y Foral*. - Tomo III. Editorial Reus. Madrid, España 1961.
- 7.- CURIELLO NICOLAS. *Doctrina General de Derecho Civil*. Editorial Hispano América. México 1968.
- 8.- CHIRINO CASTILLO JOEL. *Derecho Civil III*. Editorial Privada. México 1986.

- 9.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. *Derecho Civil Primer Curso*. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México 1982.
- 10.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho* Editorial Porrúa. 37ª. Edición. México 1985.
- 11.- GARCIA TELLES IGNACIO. *Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano*. Editorial Nacional. - México 1952.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Porrúa. 5ª. Edición. México 1982.
- 13.- GASPERI LUIS DE. *Tratado de Derecho Civil I*. Editorial TEA Buenos Aires, Argentina 1964.
- 14.- LEVVA GABRIEL CRUZ PONCE LISANDRO. *Código Civil para el -- Distrito Federal*. Editorial Porrúa. México 1985.
- 15.- LOZANO NORIEGA FRANCISCO. *Contratos Editada por la Asociación Nacional del Notario Mexicano*. 5ª. Edición. México -- 1990.
- 16.- MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. *Teoría de las obligaciones*. Editorial Porrúa. México 1989.

- 17.- MOTO ZALAZAR EFRAIN. *Elementos de Derecho Civil*. Editorial Porrúa. 32^a. Edición. México 1986.
- 18.- ORTIZ URQUIDI RAUL. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa. 3^a.-- Edición. México 1986.
- 19.- PLANIOL MARCE Y RIPERT GEORGE. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo V. Editorial Cárdenas Editor. México 1983.
- 20.- PENICHE LOPEZ EDGARDO. *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*. Editorial Porrúa. 20^a. Edición. México - 1986.
- 21.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Representación, Poder. Mandato y Prestación de Servicios Profesionales*. Editorial Porrúa. 3^a. Edición. México 1987.
- 22.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo-- IV. Editorial Porrúa. 11^a. Edición. México 1979.
- 23.- RUGGIERO ROBERTO DE. *Instituciones de Derecho Civil*. Editorial Reus. Madrid, España 1961.
- 24.- SANCHEZ MEDAL RAMON. *De los Contratos Civiles*. Editorial - Porrúa. 12^a. Edición. México 1993.

- 25.- TREVIÑO GARCIA RICARDO. *Contratos Civiles y sus Generalidades*. Tomo 1. Editorial Font. 4a. Edición. México 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa. 59a. Edición. México 1991.
- 2.- LEY ORGANIZA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Castillo Ruíz. 5a Edición. México 1990.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Castillo Ruíz. 5a. Edición México 1990.

OTRAS FUENTES

- 1.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial LIBSA. Madrid, España 1989.
- 2.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México 1987.
- 3.- ESCRICHE JOAQUIN. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo 1. Editorial Porrúa. México 1979.